

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN.

EXPEDIENTE: 03/2010-PS.

PARTIDO DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato, a 17 diecisiete de diciembre del año dos mil diez.- -----

V I S T O para resolver los autos del expediente número **03/2010-PS**, formado con motivo del oficio **P-720/2010** y anexos que se acompañan, enviados por el ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y recibidos por éste Tribunal en fecha veintitrés de noviembre del año en curso, mediante el cual comunica presuntas irregularidades cometidas por el **Partido del Trabajo**, relativas a la auditoría respecto de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 BIS 2, fracción VI, en relación con el subsiguiente artículo 364, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y.- -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 23 veintitrés de noviembre del año dos mil diez, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito que suscribe el ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **P-720/2010**, con los anexos detallados al reverso y numerados con los ordinales del 1 al 4 del mencionado oficio, en donde pone del conocimiento de este órgano colegiado jurisdiccional electoral, las presuntas irregularidades en el actuar del **Partido del Trabajo**, dando así cumplimiento a la resolución de fecha 8 de noviembre del año que se cursa, dictada por el citado Consejo. - -

La mencionada autoridad en el resolutivo segundo del acuerdo referido, ordenó poner en conocimiento a este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el incumplimiento de diversas normas electorales en las que como se dijo incurrió presuntamente el citado partido político, ello al no observar lo previsto en los numerales 1.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 8.2, 8.3, 10.1, 12.2, 12.3, 12.6, 12.7, 12.9, 12.11, 11.7 y 17.2 de los *“Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos; y en la presentación de sus informes”*, circunstancias todas

ellas de las que afirma la autoridad administrativa electoral, constituyen un desacato a tales disposiciones legales.- - - - -

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2010 dos mil diez, habiéndose asignado al expediente el número **03/2010-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **Partido del Trabajo**, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano **Rodolfo Solís Parga**, con las copias del escrito de denuncia y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Lo anterior, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este tribunal. Se notificó en forma personal, a través de oficio, al ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.- - - - -

TERCERO.- Dentro del plazo que se le concedió al **Partido del Trabajo** para que diera contestación a la denuncia incoada en su contra, el mencionado instituto político presentó escrito, adjuntando de su parte, diversas documentales, según consta en el auto correspondiente, de fecha 03 tres de diciembre del presente año.- - -

CUARTO.- Teniéndose las pruebas señaladas en los puntos anteriores como proveídas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y estando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda en los términos siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.- - -

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, informó en su oficio número **P-720/2010**, que el **Partido del Trabajo**, cometió cuatro irregularidades en su actuar que fueron detectadas con motivo de la auditoría practicada al citado partido, respecto de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, rendido por dicho instituto político; por tal motivo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del presente año, determinó comunicar a este tribunal las presuntas infracciones a la normativa electoral, a fin de que se instruya el procedimiento especial sancionador y se emita la resolución que corresponda.- - - - -

La personalidad de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional de la materia, se justifica con la copia certificada del Acuerdo número CG/003/2008, derivado de la sesión ordinaria del Consejo, de fecha once de enero del año en curso, que obra a fojas de la 2100 a la 2102, del Tomo tres del expediente, de la que se desprende con claridad que la representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como Presidente, corresponde al **Doctor Santiago Hernández Ornelas**; por tanto, dicho funcionario electoral tiene la personalidad para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documentales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial.- - - - -

De igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el Acuerdo número CG/049/2010, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diez, donde resolvió que en su momento, se hiciera del conocimiento de este organismo jurisdiccional, las irregularidades en que incurrió el **Partido del Trabajo**, y que es del tenor siguiente: - - - - -

“CG/049/2010

En la sesión extraordinaria efectuada el 8 de noviembre de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa a la auditoría practicada al Partido del Trabajo, respecto de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve.

V I S T O el dictamen técnico que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto a la auditoría practicada al Partido del Trabajo.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que el diecinueve de abril de dos mil dos, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto 114, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, entre ellos los artículos 17 y 31, que contemplan la obligación de los partidos políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización, así como a la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de llevar a cabo dicha fiscalización.

SEGUNDO. Que mediante decreto 126, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto de dos mil dos, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, otorgándose en el artículo 44 bis facultad al Consejo General del Instituto para que a través de un órgano que funcione de manera permanente, denominado Comisión de Fiscalización, realice tan importante función.

TERCERO. Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

QUINTO. Que en la sesión ordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil dos, el Consejo General aprobó el acuerdo número 3, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 149, de fecha trece de diciembre del mismo año, mediante el cual se integra la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEXTO. Que en la sesión extraordinaria del trece de febrero de dos mil seis, mediante acuerdo CG/010/2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 34, segunda parte, de fecha veintiocho de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*.

SÉPTIMO. Que en la sesión extraordinaria del catorce de marzo de dos mil seis, mediante acuerdo CG/024/2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 56, segunda parte, de fecha siete de abril del mismo año, el Consejo General derogó el artículo 4 del *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*.

OCTAVO. Que en la sesión extraordinaria del once de diciembre de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/183/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 13, segunda parte, de fecha veintidós de enero de dos mil diez, el Consejo General aprobó la práctica de una auditoría al Partido del Trabajo, respecto de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve.

NOVENO. Que en la sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil diez, mediante acuerdo CG/010/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, tercera parte, de fecha trece de abril del mismo año, el Consejo General se pronunció sobre el cumplimiento del Partido del Trabajo de la obligación de presentar los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve.

DÉCIMO. Que en fecha veinticinco de octubre del presente año, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF/056/2010 suscrito por los ciudadanos José María Aizpuru Osollo y Eduardo García Barrón, Presidente y Secretario, respectivamente, de la citada comisión,

remitieron a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el dictamen técnico de la auditoría practicada al Partido del Trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 17, párrafo séptimo, y 31, párrafo noveno *in fine*, de la Constitución Política del Estado, aluden expresamente a la obligación de los partidos políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización.

CUARTO. Que el artículo 22 del *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*, dispone que la visita de verificación o auditoría en el domicilio legal de los partidos políticos se desarrollará conforme a las reglas establecidas en ese dispositivo.

QUINTO. Que el artículo 23, párrafo segundo, del reglamento referido, señala que el plazo de seis meses que tiene la Comisión de Fiscalización para concluir la visita de verificación o la auditoría, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión, por la Comisión de Fiscalización y, en la segunda, por el Consejo General. En cada caso, se entenderá que la prórroga incluye el levantamiento del acta final.

SEXTO. Que la Comisión de Fiscalización, en su sesión de fecha diez de mayo de dos mil diez, amplió en una ocasión el plazo para concluir la auditoría que se practicaba al Partido del Trabajo.

SÉPTIMO. Que el artículo 27 del *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*, señala que cuando al practicar un procedimiento de visita de verificación o auditoría a los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización conozca de irregularidades, hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las obligaciones o falta de veracidad de los informes, elaborará un dictamen técnico.

En el caso de auditorías o visitas de verificación, el dictamen se realizará dentro de un plazo máximo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final a que se refiere la fracción VI del artículo 22 del referido reglamento.

OCTAVO. Que el artículo 28 del reglamento precitado, establece que la Comisión de Fiscalización deberá presentar al Consejo General el dictamen consolidado dentro del término a que se refiere el artículo 27.

NOVENO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXIX, párrafo primero, del código comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código.

DÉCIMO. Que según lo dispone el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno.

UNDÉCIMO. Que el artículo 29 del *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*, establece que el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato, resolverá sobre el dictamen técnico presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción que en su caso proceda, en términos de lo establecido por el libro séptimo del código.

DUODÉCIMO. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda.

DECIMOTERCERO. Que en el punto primero del acuerdo referido en el resultando noveno de este acuerdo, se estableció que una vez concluida la auditoría que habría de practicarse al Partido del Trabajo respecto a los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, se resolvería lo que en derecho proceda respecto de la observación contenida en el informe final de revisión y respecto del dictamen consolidado e informe que resulten de la auditoría practicada.

En razón de que se ha concluido la auditoría practicada al Partido del Trabajo, resulta necesario resolver el aspecto precisado en el párrafo que antecede, así como lo relativo al resultado de dicha auditoría.

DECIMOCUARTO. Que según se advierte del apartado 4 del dictamen técnico de la auditoría practicada al Partido del Trabajo, denominado *“Observaciones e irregularidades detectadas con motivo de la Auditoría”*, subsisten algunas irregularidades susceptibles de sanción, las cuales se encuentran señaladas en las fojas 75 a la 89 del dictamen mencionado, y que son las siguientes:

“PRIMERA.- El Partido del Trabajo, no abrió cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña en función a los numerales 8.2, 8.3, 12.2 y 12.3 de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El Partido del Trabajo manifiesta en el oficio s/n de fecha 10 de agosto de 2010 que “el lineamiento 12.6 permite centralizar los recursos en una sola cuenta denominada CBGTO, por lo cual no se infringe en ningún momento el ordenamiento en comento ni se comete de ninguna forma omisión o irregularidad alguna por lo que dichos Lineamientos prevén ambos supuestos por lo que ambos son apegados a derecho, por lo cual este punto nos causa agravio por la inexacta aplicación que hace el órgano superior electoral en mención...”.

A pesar de lo dicho, el partido omite considerar los numerales 8.2, 8.3, 12.2 y 12.3, que establecen la obligación que tienen los partidos políticos de aperturar cuentas bancarias para el control de los ingresos y gastos de campaña, como se desprende de la lectura de los mismos:

8.2 Para el manejo de los ingresos que se efectúen en las campañas políticas para Diputado Local, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBDIP-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a Diputado Local, podrá abrir una cuenta de cheques para cada una de ellas, y se identificarán como CBDIP-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(NUMERO), en el entendido de que, de conformidad con el numeral 17.1 del presente lineamiento, deberá presentarse un solo informe de campaña por cada fórmula de candidatos.

8.3 Para el manejo de los ingresos que se efectúen en las campañas políticas para Ayuntamientos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBPM-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a ayuntamientos, podrá abrir una cuenta de cheques para cada una de ellas, y se identificarán como CBPM-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)-(NUMERO), en el entendido de que, de conformidad con el numeral

17.1 del presente lineamiento, deberá presentarse un solo informe de campaña por cada fórmula de candidatos.

De la lectura de ambos lineamientos, se desprende que para el control de los ingresos de campaña el Partido del Trabajo debió de haber aperturado las cuentas CBDIP PT y CBPM PT, además debemos de reflexionar el lineamiento 12, en sus numerales 12.2 y 12.3 que rezan:

12.2 Para la administración de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para diputados locales, cada partido político deberá utilizar la cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBDIP-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control para el manejo de los egresos de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a Diputado Local, deberá utilizar la cuenta de cheques destinada para cada una de ellas, que se identificara como CBDIP-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(NUMERO), de conformidad con el lineamiento 8.2

12.3 Para la administración de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para ayuntamientos, cada partido político deberá utilizar la cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBPM-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control para el manejo de los egresos de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a ayuntamientos, deberá utilizar la cuenta de cheques destinada para cada una de ellas, que se identificara como CBPM-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)-(NUMERO), de conformidad con el lineamiento 8.3

En ambos casos lo lineamientos establecen la obligatoriedad de apertura cuentas, ya sea una sola para el control de todas las campañas o bien una cuenta para cada una de ellas.

Además de lo anterior, el lineamiento 10.1 establece que en campañas políticas, los partidos sólo podrán realizar erogaciones si los mismos provienen de la cuenta CBGTO o bien CBMPIO estableciendo la condicionante de que los recursos sean transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales, como se desprende de la lectura del lineamiento mencionado y que a continuación se transcribe:

10.1 Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos estatales si éstos provienen de alguna cuenta CBGTO y CBMPIO cuando se tenga autorización para el manejo de esta última cuenta, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales solamente con recursos estatales y se identificarán como CBGOB, CBDIP Y CBPM. A las cuentas CBGOB Y CBDIP solamente podrán ingresar las transferencias provenientes de la cuenta CBGTO; y a la cuenta CBPM solamente podrán ingresar recursos provenientes de la cuenta CBMPIO cuando se tenga autorización para el manejo de esta última cuenta. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

En su ya mencionado oficio de fecha 10 de agosto, el Partido del Trabajo alude el lineamiento 12.6, en el que fundamentan su alegato de defensa, sin embargo en los procesos de campañas políticas dicho lineamiento es rebasado en la práctica, ya que la apertura de cuentas de cheques para campañas políticas se realiza también, para el control de los ingresos que han de manejar en las distintas campañas locales., tal como se desprende de los lineamientos 8.2 y 8.3.

Efectivamente el lineamiento 12.6 ordena y fundamenta el procedimiento para la administración de los gastos que realiza un partido político y que afectará a dos o más campañas, exclusivamente eso.

Baste observar los montos de las aportaciones del Partido del Trabajo a las campañas locales, para determinar la importancia que tiene la apertura de las cuentas de cheques para el control de las campañas políticas locales, por lo que se agrega a continuación, el análisis de las aportaciones en efectivo y las aportaciones en especie para cada municipio y distrito, aclarando que los datos se tomaron directamente de los informes de campaña locales:

		APOR. DEL CEE EDO	
DESCRIPCION	CANDIDATO	EFFECTIVO	ESPECIE
<i>MUNICIPIOS</i>			
ABASOLO	SALVADOR GARCÍA HERNÁNDEZ	\$ 10,127.04	\$ 33,117.74
ACAMBARO	MARTÍN RICO BALLESTEROS	31,469.09	40,762.83
APASEO EL ALTO	SONIA SILVA SERVÍN	53,333.80	37,436.95
CELAYA	ROSALINDA DÍAZ LÓPEZ	249,041.72	465,857.44
CORTAZAR	LUZ MARÍA PESCADOR CARDONA	101,754.64	27,208.52
COMONFORT	EUGENIO TIERRABLANCA SILVA	17,167.01	34,366.35
CORONEO	OMAR ANTONIO FERREGRINO	48,066.01	77,056.13
CUERAMARO	LORENZA ORTIZ ALFARO	71,552.20	32,470.93
DOCTOR MORA	J. JESUS JARAMILLO MENDEZ	21,843.09	27,729.22
DOLORES HIDALGO	MARGARITA PADRON SOTO	20,384.16	32,898.62
GUANAJUATO	CAYETANO GARCÍA RAMÍREZ	22,522.12	29,873.95
HUANÍMARO	CARLOS AGUIRRE MOSQUEDA	20,625.00	29,456.87
IRAPUATO	JESUS ALMANZA RODRIGUEZ	104,038.38	37,945.14
JERÉCUARO	JOSÉ LANDEROS PINEDA	35,887.73	25,714.37
LEÓN	EDUARDO FRANCISCO LOPEZ CABRERA	309,088.55	64,947.15
PENJAMO	SANTA BARBARA VÁZQUEZ VARGAS	35,682.87	33,058.11
PUEBLO NUEVO	FELIPE DE JESÚS AGUIRRE VELA	15,131.79	33,451.68
SALAMANCA	ALBERTO FELIPE DE LA FUENTE TORRES	54,898.20	32,268.97

SALVATIERRA	JOSÉ MOISÉS RAMÍREZ PATIÑO	29,878.91	42,894.79
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ SALINAS	21,620.43	42,088.66
SAN MIGUEL DE ALLENDE	MIGUEL DE JESÚS RANGEL HERNÁNDEZ	44,738.51	41,274.43
SILAO	RAFAEL NAVA ANGEL	10,008.60	28,484.57
VALLE DE SANTIAGO	J. GUADALUPE DIOSDADO RAZO	38,864.09	38,400.41
VICTORIA	JOSÉ ELIUD GARCÍA CHAVERO	13,269.99	27,293.19
VILLAGRAN	VALENTÍN SANTAROSA GRANADOS	6,362.54	33,285.95
<i>Total</i>		\$1,387,356.47	\$ 1,349,342.97

DISTRITOS			
I	GLORIA BADILLO LARA	\$ -	\$ 15,442.24
II	ALCIBIADES GONZÁLEZ IBARRA	-	21,127.54
III	JESÚS ANTONIO TORRES DÍAZ	4,000.00	15,766.06
IV	ELEAZAR MIRANDA VÁZQUEZ	4,000.00	16,845.12
V	DANIEL GÓMEZ FLORES	-	16,147.30
VI	NORA GISELA VALDERRAMA BELMONTE	-	16,416.14
VII	FRANCISCO OLMEDO GRANADOS	1,000.00	14,414.85
VIII	TÓMAS BLANCAS CENDEJAS	-	15,442.24
IX	FRANCISCO JAVIER PLATLAN CAMPOS	-	15,252.85
X	JUAN MANUEL ALONSO ZALDIVAR	-	17,696.17
XI	LUIS VÁZQUEZ HOMS	-	15,063.49
XII	JAVIER ALEJANDRO IBAÑEZ	-	14,684.72
XIII	BRENDA BERENICE NAVARRO RAMBLAS	-	15,442.21

XIV	ARMANDO GALVAN TOVAR	-	15,442.24
XV	ABRAHAM ENRIQUEZ RAZO	-	17,304.80
XVI	JORGE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	-	70,866.91
XVII	J. JESÚS CASTILLO VÁZQUEZ	-	15,442.24
XVIII	ROBERTO SIERRA ROSAS	-	16,370.50
XIX	FRANCISCO DURAN JUÁREZ	-	13,927.18
XX	BALTAZAR PUGA AYALA	5,175.00	17,926.49
XXI	GUILLERMO CALTZONTZIN CERVANTES	-	15,043.41
XXII	RUBÉN LÓPEZ MORA	-	19,715.48
Total		\$ 14,175.00	\$ 411,780.18

Gran Total	\$ 1,401,531.47	\$ 1,761,123.15
Gran total		\$ 3,162,654.62

**Información tomada de los informes de campaña entregados por el Partido del Trabajo, el día 18 de enero de 2010, mediante la 2da. acta parcial, el día 3 de febrero de 2010 en la 3ra. acta parcial, correspondientes a distritos y ayuntamientos, respectivamente y de los informes de campaña de ayuntamientos sustituidos mediante la 10ma. acta parcial, el día 24 de mayo de 2010, así como de la balanza de comprobación entregada también el día 24 de mayo de 2010, mediante la 10ma. acta parcial.*

Según se puede deducir de la tabla anterior, de un total de aportaciones a campañas electorales locales 2009 por \$ 3,162,654.62 TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, se realizaron aportaciones en **efectivo** a las campañas electorales por un total de **\$ 1401,531.47 UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL QUINIETOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS**, esto corresponde a un **44%**, de los recursos totales proporcionados por parte del multicitado partido, es decir, el 44% de los recursos gastados en campañas locales se realizó con aportaciones hechas en efectivo por parte del Comité Estatal, a las campañas locales, por lo cual no debe de existir duda de la obligación del Partido del Trabajo, de haber aperturado las cuentas bancarias para la administración transparente y ordenada de las campañas locales, en los términos de los lineamientos 8.2, 8.3, 12.2, 12.3, mismos que la Comisión de Fiscalización considera inobservados.

SEGUNDA.- La Comisión de Fiscalización requirió al partido auditado, mediante las actas 4ta. de fecha 12 de marzo de 2010 y última acta parcial de fecha 13 de julio de 2010, la entrega de la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares en las campañas políticas locales de 2009 y no registrados en la contabilidad del partido, tampoco reportados en sus informes de campaña.

En las actas parciales mencionadas en el párrafo anterior, la Comisión de Fiscalización dio a conocer las acciones de promoción detectadas mediante el proceso de monitoreo de medios y que contiene observaciones a partir del día 4 de mayo al 1 de julio inclusive, mismas que se resumen en los anexos 1, 2 y 3, a que se hace mención en las actas parciales del 12 de marzo y 13 de julio, que incluye entre otras, información con respecto al número de registro, la fecha, el municipio, el nombre del candidato, el nombre de la publicación, la edición la sección, las dimensiones de información y propaganda publicada en medios impresos estatales, ubicación y dimensiones de espectaculares que se relacionaron.

Se solicitó además, la documentación relativa al registro contable, los testigos a que se refiere el segundo párrafo del lineamiento 12.7, en su caso los contratos con las empresas relacionadas a lo requerido, póliza cheque, copia fotostática del cheque, facturas o bien en su caso los contratos de donación y recibos de aportaciones de militantes, candidatos y/o simpatizantes con respecto a la información relativa al proceso de promoción de candidatos e imagen en medios impresos y espectaculares, sin que el partido entregará documental alguna.

Con fecha del 11 de agosto de 2010, el Partido del Trabajo presentó a la Comisión de Fiscalización un oficio firmado por el Prof. José Manuel Delgado Reyes (folios de recepción 001 al 003), mediante el cual el partido auditado aporta pruebas documentales de los hechos observados en la última acta parcial con los que pretendió corregir sus errores u omisiones y/o desvirtuar las observaciones hechas por la Comisión de Fiscalización.

Con respecto al monitoreo de medios impresos y espectaculares, el multicitado partido manifestó mediante el oficio mencionado (folio de recepción 002), que 'los gastos correspondientes a los monitores mencionados fueron cubiertos por la Comisión Ejecutiva Nacional, con recursos federales derivados de las prerrogativas otorgadas por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por lo que la documentación comprobatoria obra en poder del CEN como parte de su comprobación a este Instituto.'

Se debe aclarar que el Partido del Trabajo no demostró lo dicho, tanto en documental comprobatoria, registros contables, informes de campaña o modificaciones a los mismos.

Al no entregar la documentación solicitada, el partido auditado incumplió con la obligación de justificar el uso y origen de los recursos con los que contó para sus campañas electorales locales y con ello dar certeza a la sociedad, sobre la información proporcionada a la Comisión de Fiscalización, toda vez que no fue posible conocer por medio del partido, el origen ni el monto del gasto realizado en medios impresos y espectaculares inobservando el artículo 17 séptimo párrafo de la propia Constitución Política para el Estado de Guanajuato que a la letra reza:

'Los Partidos Políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la Ley de la materia. Dichos informes serán públicos.'

Al no justificar el origen de los recursos y el gasto en medios impresos y en espectaculares, el multicitado partido inobservó también la fracción IX del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que se refiere a las obligaciones que los partidos políticos asumen al constituirse como institutos políticos y recibir financiamiento público, como se puede leer a continuación:

'IX.- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;'

La omisión de información con respecto a las publicaciones en los medios utilizados por el partido auditado, evidencia una falta de orden y control en la administración de los recursos públicos, también evidencia una falta de control en la administración de las aportaciones de militantes y candidatos inobservando lo que al respecto establecen los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, inobservando por ello lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben:

'3.1 El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y

extraordinarias de sus afiliados, y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Las aportaciones en efectivo que provengan de militantes para la operación ordinaria y para las campañas locales se deberán depositar en las cuentas bancarias CBGTO o CBMPIO cuando se tenga autorización para el manejo de esta última cuenta, según el destino que se le quiera dar a las aportaciones’

De la lectura del lineamiento se desprende que el partido en marras tenía la obligación de haber depositado en la cuenta CBGTO el importe de las aportaciones que los militantes del partido realizaron para cubrir las erogaciones en promoción de candidatos y campañas en medios impresos y espectaculares, sin embargo no lo hizo así.

La omisión en el control y administración de las aportaciones de militantes y simpatizantes conlleva por sí mismo, la falta de control obligatorio que los propios lineamientos establecen en los lineamientos 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9 inobservando por ende, lo establecido en los mismos según se desprende de la lectura de los mismos:

3.6 Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas locales por los militantes y afiliados, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a la campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RM-CL”. La numeración de los folios se podrá hacer en una sola serie consecutiva única para el comité ejecutivo estatal y todos los municipios que será “RM-CL-(PARTIDO)-(CE)-(NUMERO)”, o bien se hará conforme a cuarenta y siete series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas locales, que será “RM-CL-(PARTIDO)-(CE)-(NUMERO)”, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada municipio a sus candidatos en campañas municipales, que será “RM-CL-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)-(NUMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias.

Aún y cuando en el lineamiento anterior se establece la obligación de que los partidos políticos, el partido auditado en este caso en concreto, imprimiera recibos foliados para el control y comprobación básica de las aportaciones de los militantes y candidatos en el caso particular, el Partido del Trabajo incumplió con el lineamiento 3.6 al no mandar imprimir los recibos del formato RM-CL para las campañas electorales locales 2009.

Al incumplir lo establecido en el lineamiento antes mencionado se deja de observar en consecuencia, por el sólo hecho de no tener recibos, lo establecido en el lineamiento 3.7 que a la letra dice:

3.7 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva y cronológica tomando en cuenta la numeración de los folios entregados a cada uno de los municipios, cuando se ejerza la facultad de proporcionar folios a los municipios. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano interno encargado de la administración del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Así mismo en consecuencia el multicitado partido político inobservó, al no llevar el control de folios, el lineamiento 3.8 que a la letra reza:

3.8 El partido deberá llevar controles de folios que se impriman y expidan por el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente, y en cada municipio, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas locales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar (formatos “CF-RM” y “CF-RM-CL”). Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

Es muy importante reflexionar, que todo lo establecido en los lineamientos 3.7 y 3.8, son parte muy importante del ejercicio de rendición de cuentas y de que desde la propia constitución se establece, en el artículo 17 mencionado con anterioridad, que en sus informes de campaña justifiquen el origen y el uso de todos los recursos utilizados con que cuentan los partidos políticos.

Otro lineamiento violado es el relativo al control de las aportaciones en especie, las cuales deberán estar perfectamente bien identificadas en el propio recibo y los criterios que los partidos políticos tomen en cuenta, para valorar económicamente las aportaciones en especie recibidas, tal como se deduce de la lectura del lineamiento 3.9:

3.9 En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado.

Es decir, si no hay recibo impreso no se puede observar los procesos de control administrativo marcados en el lineamiento 3.7, 3.8 y 3.9, razón que además el Partido del Trabajo complicó los procedimientos de fiscalización y dejó sin observar, en este sentido, los procesos de transparencia.

Con fecha 21 de mayo de 2009, se entregó a la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los oficios CEEGTO/187/09 y CEEGTO/188/09, ambos de fecha 16 de mayo de 2009, fundados en los lineamientos 3.2 y 3.3 respectivamente, rubricados por la Lic. Alejandra Maldonado Rendón, de la Comisión de Finanzas del propio Partido del Trabajo.

En el oficio CEEGTO/188/09 del Partido del Trabajo manifiesta 'le informo que este instituto Político no obtuvo cuotas de montos mínimos ni máximos de sus afiliados, lo anterior para efectos de cumplir el lineamiento 3.2'.

En el oficio CEEGTO/187/09 el partido auditado manifiesta 'le informo que este Instituto Político al inicio de campaña no tuvo aportaciones de cuotas voluntarias ni personales de candidatos para sus campañas, lo anterior para efectos de cumplir el lineamiento 3.3.'

Sin embargo el propio partido incumple lo establecido en los lineamientos 3.2 y 3.3 y además incumple con lo manifestado en los propios escritos presentados y recibidos en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con fecha del 21 de mayo, como se menciona en párrafos anteriores.

Los hechos reales que en el proceso de la auditoría conoció la Comisión de Fiscalización, el Partido del Trabajo ejecutó en las campañas políticas locales del proceso electoral 2009, con respecto a la promoción en medios impresos y espectaculares contravienen no sólo los propios lineamientos, los procesos de control administrativo y transparencia, también contraviene lo manifestado en sus oficios ya mencionados, del 21 de mayo de 2009, ya que según se desprende de la revisión de sus informes y de su contabilidad, el partido auditado no generó pagos por la contratación de espacios promocionales en medios impresos y en espectaculares, tampoco demostró lo manifestado en su oficio de entrega de documentos en el sentido de que lo promocionado lo cubrió el Comité Nacional, se concluye por lo tanto, que los pagos fueron realizados por los propios candidatos y los militantes quizá incluso con el desconocimiento del propio partido auditado, situación que pone en evidencia un fuerte descontrol administrativo.

Lo establecido en cada uno de los numerales del lineamiento 3 no es la única inobservancia que la Comisión de Fiscalización encontró, con respecto a la promoción de sus campañas políticas durante el proceso de auditoría por el proceso electoral local 2009, al Partido del Trabajo, el partido incumple también con la obligación de conservar la comprobación del gasto de campaña y las respectivas impresiones con las inserciones de las campañas promocionadas, según el procedimiento de comprobación y control establecido en el lineamiento 12.7 que a la letra expresa:

12.7 Los partidos políticos deberán conservar la factura con el concepto detallado del tipo de campaña indicando la denominación del partido político, el distrito electoral o municipio a que corresponde el gasto de campaña.

En el caso de publicaciones en medios de comunicación, deberá anexarse la impresión completa de un ejemplar original de las publicaciones, que contenga las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

El análisis sobre la pertinencia del gasto nos conlleva a revisar lo establecido en el lineamiento 12.9 y que obliga a que cualquier adquisición de bienes o servicios destinados para propaganda electoral, aplicado en el período de campaña, se deberá de considerar como gasto de campaña.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su artículo 184 tercer párrafo, define claramente el concepto de propaganda electoral:

'Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.'

De la lectura de lo anterior la Comisión de Fiscalización concluye que todas y cada una de las acciones de promoción observadas y requeridas en los términos ya comentados, caen dentro de lo establecido en el artículo 184 comentado.

Los lineamientos también establecen y definen lo que se deberá de entender como gasto de campaña y el período que se considera según se desprende de la lectura del lineamiento 12.11 que a la letra señala:

'12.11 Se deben considerar como gastos de campaña cualquier adquisición de bienes o servicios destinados para propaganda electoral que se apliquen en el periodo de campaña, independientemente de la fecha de adquisición o de pago.'

Para fines prácticos en el supuesto de que no se hubiera tenido acceso a la comprobación vía factura, los propios lineamientos establecen las facilidades para comprobar el gasto ejercido en campaña, incluso en el supuesto de que los militantes o candidatos hubieran realizado el gasto, el procedimiento se puede observar en el lineamiento 2.2, que establece la facilidad y sus requisitos, de documentar las aportaciones vía contratos escritos, como se deduce de la lectura del propio lineamiento:

2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.

Como se puede observar y concluir de la lectura del lineamiento preliminar, el Partido del Trabajo tuvo oportunidad de regularizar las aportaciones y por ende el gasto relativo a la promoción de sus campañas políticas, en medios impresos y espectaculares y a la par cumplir con lo establecido en los lineamientos 1.1 y 12.9, con respecto al registro de sus ingresos en especie y los gastos de campaña incurridos, respectivamente.

El partido auditado no registró las aportaciones de militantes y candidatos, inobservando lo establecido en el lineamiento 1.1 que obliga a los partidos, a registrar contablemente y sustentar los ingresos en efectivo así como los ingresos en especie.

1.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En cuanto al gasto en campaña, la falta de registro de los mismos conlleva a inobservar el lineamiento 12.9, ya que el lineamiento regula y obliga a que el importe de los gastos en campaña realizados se deben registrar e identificar en la contabilidad del partido:

12.9 Todos los gastos de campaña que los partidos políticos realicen en los términos de los artículos 184 y 193 fracciones I, II, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en los presentes lineamientos.

El lineamiento 17 aclara el procedimiento que implica la presentación de los informes de campaña, que son la base para los procesos de rendición de cuentas y elemento importante en los procesos de transparencia, el lineamiento 17.2 establece la obligación de reportar en los informes de campaña los gastos ejercidos en los períodos de campaña electoral según se desprende de la siguiente lectura:

'17.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonidos, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendente a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;'

Del análisis del lineamiento precedente, la Comisión de Fiscalización concluye que el partido auditado incumplió lo establecido en el lineamiento 17.2 al no incluir en sus informes de campaña los gastos de propaganda en medios impresos y espectaculares, observando que aún y con lo manifestado por el propio partido en su oficio de entrega de documental de fecha 10 de agosto de 2010, en el sentido de que el gasto fue cubierto por el Consejo Nacional, sin que lo comprobará, pero tampoco lo incluyó dentro del renglón respectivo (EGRESOS CON RECURSOS FEDERALES), en los informes de campaña electoral entregados a la Comisión de Fiscalización.

El partido auditado, al no entregar información con respecto a la promoción de las campañas políticas, genera además incertidumbre y en el caso específico que tratamos, complicó lo relativo a la aplicación de los lineamientos 3.2 la valoración de las aportaciones mínimas y máximas de los militantes y 10.6 la revisión de los topes de campaña, mismos que generan un ambiente de justicia, imparcialidad y certeza para los partidos políticos, relacionado a los gastos ejercidos en campañas políticas.

Por lo que concierne a los espectaculares, se observó en el proceso de fiscalización de medios un total de 9 espectaculares repartidos de la siguiente manera:

Cantidad	Municipio	Candidato (s)	Cargo (s)	Tipo	Proveedor
1	Celaya	Jorge Gutiérrez Sánchez y Rosa Linda Díaz	Diputado Local y Presidente Municipal	Armazón	n/a
1	Celaya	Rosa Linda Díaz	Presidente Municipal	Armazón	n/a
1	Salamanca	Alberto Felipe de la Fuente Torres	Presidente Municipal	Armazón	n/a
1	Valle de Santiago	J. Guadalupe Diosdado Razo	Presidente Municipal	Armazón	n/a
2	Silao	Rafael Nava Ángel	Presidente Municipal	Unipolar	n/a
3	León	Eduardo Francisco López Cabrera	Presidente Municipal	Unipolar	Vendor

Fuente: Del anexo 3

Sin embargo, dado que los proveedores del servicio no fueron conocidos en su mayoría y por ende, el costo al público de lo observado no se puede valorar debido a las distintas condicionantes y factores que cada empresa toma en cuenta para establecer el precio de sus servicios, tales como ubicación, tipo, si es en calle, avenida, carretera, de frente, lateral o cruzado, etc., la Comisión de Fiscalización consideró pertinente no cuantificar económicamente lo observado y presentar exclusivamente lo observado.

Por lo que respecta a lo observado por la Comisión de Fiscalización en el proceso de fiscalización en medios impresos en **\$ 1,299,367.38 UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, cantidad que corresponde a cálculos realizados en base al precio de mercado en el medio impreso de aparición.

Se adjunta a la presente los anexos:

Anexo 1, Monitoreo Prensa Elecciones 2009 (Presidentes Municipales) con un total de 10 diez folios (del 1/10 al 10/10).

Anexo 2, Monitoreo Prensa Elecciones 2009 (Diputados) con un total de 8 ocho folios (del 1/08 al 08/08).

Anexo 3, Monitoreo de Espectaculares Elecciones 2009, con un total de 1 un folio (1/1).

TERCERA.- Con fecha del 13 de mayo de 2010, mediante la 9na. acta parcial y como parte del proceso de revisión, se requirió al partido auditado aclaración sobre el gasto en combustible por un total de \$ 318,137.48 y de mantenimiento de equipo de transporte por \$ 43,259.37, así como aclaración sobre los beneficiarios de las erogaciones anteriormente mencionadas.

El 24 de mayo de 2010 y mediante la décima acta parcial, el multicitado partido político entregó una relación de vehículos que participaron en campañas electorales así como ocho contratos de comodato a nombre de:

MARCA	MODELO	AÑO	PLACAS	COMODANTE	IMPORTE DE GASOLINA ASIGNADO	MPIO/DIST
GMC	CENTURY	1993	GGZ6708	ROSALINDA DIAZ LOPEZ	14,338.96	CELAYA
VW	SEDAN	2000	GKE7759	HUGO LUIS HERNANDEZ MARTINEZ	24,778.01	REGIÓN 2
FORD	K SEDAN	2004	GNE2056	EDUARDO FRANCISCO LÓPEZ CABRERA	13,168.41	LEÓN
CHRYSLER	CARAVAN	1996	173WGC	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ FLORES	33,058.56	REGIÓN 2
CHRYSLER	CONCORD E	1997	GRZ5772	JOSÉ MANUEL DELGADO REYES	15,001.90	ESTATAL
FORD	WINDSTAR	1995	GNP8750	BERNARDO FLORES MENDOZA	18,150.56	REGIÓN 2
NISSAN	PLATINA	2004	GMC2100	ARTURO ORTEGA ALMANZA	7,242.79	REGIÓN 1
FORD	RANGER	1998	C18691	LIC. RODOLFO SOLÍS PARGA	S/N	NA
				TOTAL	\$ 125,739.19	

Es importante mencionar que los contratos señalan en la cláusula segunda, en todos los casos, la gratuidad del comodato, es decir, las personas mencionadas en la tabla anterior, otorgaron el uso de sus vehículos al Partido del Trabajo, por un tiempo determinado sin recibir una contraprestación económica a cambio, evidentemente el partido auditado no generó un gasto relativo a la posesión y uso de los vehículos, generó gasto tan solo por el combustible y mantenimiento de los mismos.

El artículo 193 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su párrafo segundo establece el arrendamiento eventual de bienes muebles

como gasto operativo de campaña y que forman parte de los gastos que se tomaran en cuenta para el cálculo de los topes de campaña, como se puede leer a continuación:

'Artículo 193.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos, los siguientes conceptos:

...

II.- Los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

...

Al no generar un gasto por arrendamiento o por la cesión temporal del vehículo, el partido auditado generó, sin embargo, un apoyo a su favor, una aportación en servicios.

Financiera y contablemente al dejar de hacer un gasto por algo que se utilizó, se obtiene por lo tanto, un beneficio, que se debe de registrar y considerar dentro de contabilidad, un gasto o bien un apoyo, una aportación a favor del partido auditado. Es una acción que siempre impacta en los resultados de la organización, la diferencia es, el renglón en que impacta.

El Partido del Trabajo no incluyó en sus informes de campañas, tampoco en los registros de su contabilidad, el importe de los beneficios o aportaciones de los candidatos, militantes y/o simpatizantes derivados del derecho de usar los bienes cedidos temporalmente, vehículos en este caso, en el desarrollo de las campañas electorales, según lo establecido en el lineamiento 2.2 de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La excepción que el propio lineamiento establece, es la de las aportaciones de servicios personales, tal como se visualiza en los últimos renglones del lineamiento 2.2:

'2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.'

El lineamiento 2.2 señala también, que las aportaciones que reciban los partidos deberán documentarse conforme a los ordenamientos legales así como contener los datos de identificación del aportante, el costo de mercado o estimado de lo aportado, dejando como única excepción las aportaciones en especie de servicios personales otorgados de manera gratuita y desinteresada.

La Comisión de Fiscalización considera que, al no tomar en cuenta la entrega de los vehículos mencionados vía comodato, como una aportación en especie de militantes y candidatos, por lo mismo incumplir el procedimiento administrativo con respecto a las aportaciones de militantes y candidatos, el Partido del Trabajo inobservó lo establecido en el lineamiento 2.2."

Asimismo, el Partido del Trabajo incurrió en otra irregularidad, consistente en que no presentó en el plazo establecido en el artículo 44, fracción II, inciso a), del código electoral y 17.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, tal y como se señala en el considerando undécimo del acuerdo referido en el resultando noveno de este acuerdo.

DECIMOQUINTO. Que las irregularidades en que incurrió el Partido del Trabajo al no observar lo previsto en los numerales 1.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 8.2, 8.3, 10.1, 12.2, 12.3, 12.6, 12.7, 12.9, 12.11, 17.1 y 17.2, de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y lo señalado en el artículo 44, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, constituyen un desacato a dichos ordenamientos, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Electoral del Estado esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo séptimo, 31, párrafos segundo, tercero y noveno *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y 29 del *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, con base en el informe final de revisión a los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, y en el dictamen técnico de la auditoría practicada, formulados por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General resuelve que el Partido del Trabajo incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando decimocuarto.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el informe final de revisión, el dictamen técnico, y el acuerdo CG/010/2010, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en la sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil diez.

TERCERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquense en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato los informes de campaña que rindió el Partido del Trabajo y la resolución definitiva.

CUARTO. Fórmese el expediente respectivo.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 26 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firmando el Presidente y el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General.”

TERCERO.- Según se advierte de la lectura del documento recién inserto, su motivación se plasma de manera esencial en la auditoría practicada al Partido del Trabajo, respecto de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil nueve, apoyado a su vez por el dictamen técnico de la auditoría practicada al citado partido según el acuerdo número CG/0183/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que obra de las fojas 13 a 18 del primer tomo del expediente en estudio.-----

Asimismo, dentro de la secuela procedimental correspondiente, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por ofreciendo como pruebas documentales en sustento a su planteamiento las siguientes:-----

- 1). Copia certificada de la resolución CG/049/2010, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, aprobada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como del dictamen técnico de la Comisión de

fiscalización, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del citado Consejo, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez; y que obra en sesenta y cinco fojas útiles, de las cuales sesenta y tres van en ambos lados y dos sólo por el anverso.- - - - -

2). Copia certificada del acuerdo CG/010/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, así como el informe final de la revisión de la Comisión de Fiscalización, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del citado Consejo, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez; y que obra en treinta y dos fojas útiles, de las cuales treinta y una van por ambos lados y una sólo por el anverso.- - - - -

3). Copia certificada del expediente formado con motivo de la auditoría practicada al Partido del Trabajo, respecto de los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año 2009, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del citado Consejo, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez; y que obra en mil novecientas noventa y seis fojas útiles sólo por el anverso; y.- - - - -

4). Copia certificada del acuerdo CG/003/2008, de fecha once de enero de dos mil ocho, del Consejo General del Instituto Electoral, para acreditar la personería del Dr. Santiago Hernández Ornelas, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del citado Consejo, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez; y que obra en tres fojas útiles sólo por el anverso.- - - - -

Probanzas que se valoran a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del código comicial de la entidad, mismas que merecen y se les otorga valor convictivo pleno, al ser expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.- - - - -

CUARTO.- El Partido del Trabajo, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentó escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones y que en este momento se transcriben en el cuerpo de esta resolución: - - - - -

“AGRAVIOS

Causa agravio al Partido Político que represento, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ocho de

noviembre del año en curso, identificada con la clave alfanumérica CG/049/2010.

De forma particular el considerando DECIMOCUARTO, en relación con el resolutivo PRIMERO y SEGUNDO al determinar que el Partido del Trabajo incurrió en supuestas irregularidades por las consideraciones que a continuación se expresan:

PRIMERO: Sostiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- a través del considerando DÉCIMOCUARTO visible a foja 3 del acuerdo CG1049/2010, que subsiste una irregularidad susceptible de sanción, misma que se advierte en el apartado 4 del dictamen técnico de la auditoría practicada al Partido del Trabajo relativa a lo siguiente:

"Primera: El Partido del Trabajo no abrió cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña en función de los numerales 8.2, 8.3, 12.2 y 12.3 de los Lineamientos; formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes"

Al respecto debe tenerse en cuenta que los numerales de los Lineamientos referidos, a la letra mencionan lo siguiente:

8.2 Para el manejo de los ingresos que se efectúen en las campañas políticas para Diputado Local, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBDIP-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a Diputado Local, podrá abrir una cuenta de cheques para cada una de ellas, y se identificarán como CBDIP-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(NUMERO), en el entendido de que, de conformidad con el numeral 17.1 del presente lineamiento, deberá presentarse un solo informe de campaña por cada fórmula de candidatos.

8.3 Para el manejo de los ingresos que se efectúen en las campañas políticas para Ayuntamientos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBPM-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a ayuntamientos, podrá abrir una cuenta de cheques para cada una de ellas, y se identificarán como CBPM-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)-(NUMERO), en el entendido de que, de conformidad con el numeral 17.1 del presente lineamiento, deberá presentarse un solo informe de campaña por cada fórmula de candidatos.

12.2 Para la administración de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para diputados locales, cada partido político deberá utilizar la cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBDIP-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control para el manejo de los egresos de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a Diputado Local; deberá utilizar la cuenta de cheques destinada para cada una de ellas, que se identificara como CBDIP-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(NUMERO), de conformidad con el lineamiento 8.2

12.3 Para la administración de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para ayuntamientos, cada partido político deberá utilizar la cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBPM-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control para el manejo de los egresos de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a ayuntamientos, deberá utilizar la cuenta de

cheques destinada para cada una de ellas, que se identificara como CBPM-(PARTIDO)(MUNIC/PIO)-(NUMERO), de conformidad con el lineamiento 8.3

Como se observa de la transcripción anterior, los *Lineamientos* relativos al manejo y registro de ingresos y egresos, efectivamente prevén el procedimiento mencionado por la autoridad administrativa electoral para llevar a cabo el control ingresos y egresos de campaña.

Sin embargo, aún y cuando lo anterior es cierto, también lo es que a su vez, el Lineamiento a que ha hace referencia a través de los numerales 1.3 y 12.6 permiten centralizar los recursos en una sola cuenta denominada CBGTO (para todos los efectos la cuenta número 4002436855 de HSBC MÉXICO, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC).

Por lo cual, contrario a lo que argumenta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se infringe en ningún momento el ordenamiento en comento, ni se comete de ninguna forma omisión o irregularidad alguna, en razón de que tales Lineamientos prevén y permiten ambos supuestos como ya se ha expresado (tanto la apertura de una cuenta bancaria única por campaña, como la utilización de una cuenta centralizadora), por lo que ambos procedimientos son apegados a derecho, siendo potestativo para cada partido político optar de manera legal por la utilización de cualquiera de los procedimientos ya aludidos dado que en todo caso no existe prohibición expresa o restricción respecto a un procedimiento específico. Antes bien, se prevén perfectamente ambas hipótesis.

Al respecto debe subrayarse que causa agravio a mi representado el hecho de que la autoridad administrativa electoral, al emitir el acuerdo CG/049/2010, omite advertir que los *Lineamientos* prevén y posibilitan de manera paralela una legal ruta alterna de control de ingresos y egresos de campaña que se encuentra regulada en los numerales 1.3 en correlación con el 12.6 que a la letra mencionan:

1.3 Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciban el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; deberán ser depositados en cuentas bancarias de cheques, que se identificarán como CBGTO-(PARTIDO)-(NUMERO).

12.6 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones, que involucren dos o más campañas, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBGTO del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte.

Como se advierte de la transcripción anterior, reiteramos que Lineamientos prevén dos procedimientos para llevar a cabo el manejo y registro de ingresos y egresos de los partidos políticos por concepto de gastos de campaña dejando facultad potestativa al Partido Político para que decida por cual de las opciones aplicar.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realiza una interpretación incorrecta, parcial y sesgada de los *Lineamientos*, en detrimento de los derechos de mi representado,

al sostener que el Partido del Trabajo debió aperturar cuentas individuales, cuando los propios *Lineamientos* contemplan la legal posibilidad de utilizar una cuenta centralizada lo cual aconteció en la especie y se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante oficio de 10 de agosto que al efecto se ofrece como **anexo número dos**, por lo que el argumento sostenido por la autoridad administrativa electoral relativa a la presunta infracción a la normatividad electoral, y la pretensión que mi representado sea sancionado debe declararse infundado dado que como ya se ha argumentado, se trata de una interpretación inexacta, parcial y sesgada de la normatividad aplicable, misma que causa agravio al Partido del Trabajo.

SEGUNDO: Sostiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del considerando DÉCIMOCUARTO del acuerdo CG/049/2010 visible a foja 5, que subsiste una irregularidad susceptible de sanción, misma que se advierte en el apartado 4 del dictamen técnico de la auditoría practicada al Partido del Trabajo relativa a lo siguiente:

"segunda. La Comisión de Fiscalización requirió al Partido auditado mediante las actas 4a de fecha 12 de marzo de 2010 y última acta parcial de fecha 13 de julio de 2010, la entrega de documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares en las campaña"

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato debe tener en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto que existieron los medios impresos y espectaculares a que hace referencia el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el momento en que fue requerida la información comprobatoria respectiva, se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, que los gastos correspondientes a los monitoreos mencionados fueron realizados de forma directa por Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo instancia de carácter federal, quien realizó la erogación y contratación de la propaganda referida con recursos federales por lo que los elementos comprobatorios se encuentran en poder de los órganos nacionales precisamente por haber sido estos quienes realizaron la erogación correspondiente y por estar sujetos a un régimen de comprobación y fiscalización federal en virtud del origen y naturaleza de tales recursos para lo cual la propia Constitución Federal a través del artículo 41, ha determinado y fijado la competencia específica del Instituto Federal Electoral que es quien provee al Partido del Trabajo, del financiamiento público federal.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2010 el Partido del Trabajo informó al Instituto Electoral de Guanajuato:

"Se hace la aclaración a la Comisión de Fiscalización que los gastos correspondientes a los monitores mencionados fueron cubiertos por la Comisión Ejecutiva Nacional, con recursos federales derivados de las prerrogativas otorgadas por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por lo que la documentación comprobatoria obra en poder del CEN como parte de su comprobación a este Instituto"

Al respecto, vale la pena mencionar el artículo 41 de la Constitución Federal, que en la parte que nos interesa menciona lo siguiente:

Artículo 41.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

En razón de lo anterior, se deduce que dado que el mencionado gasto fue realizado con recursos federales, las erogaciones por el concepto que nos ocupa, están sujetos a un régimen de comprobación y fiscalización federal y en todo caso, la facultad fiscalizadora y punitiva correspondiente se encuentra circunscrita al ámbito de facultades expresamente otorgadas al Instituto Federal Electoral, organismo ante el cual han sido ya debidamente presentados, reportados y comprobados los mencionados gastos, mismos que son susceptibles de verificación ante la autoridad federal facultada expresamente para ello.

En tal virtud, se sostiene que la pretensión punitiva y sancionadora del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por las presuntas infracciones a la normatividad electoral local, derivadas de la supuesta falta de comprobación de gastos, carecen de fundamento ya que en todo caso estaría invadiendo la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral, cuya función es fiscalizar el origen y destino de los recursos federales.

De forma adicional a lo argumentado, esta autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta que la pretensión sancionadora del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato conlleva la posible transgresión del artículo 23 de nuestra Constitución Federal, ya que de obsequiarse la pretensión expresada por la autoridad administrativa electoral local, podría actualizarse el supuesto de una doble sanción a través una autoridad local y de una autoridad federal lo que evidentemente se encuentra prohibido por el artículo constitucional referido que a la letra menciona:

Artículo 23 Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Al efecto, sirvan de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia cuya observancia es obligatoria:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.-De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la autoridad electoral federal tiene la facultad de**

control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto *todos*, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que **comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional a las autoridades electorales estatales les corresponde en el ámbito estatal el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.** La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa **el principio general de derecho consistente en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.** No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.- Partido Verde Ecologista de México.-29 de abril de 1998.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.-Partido del Trabajo.31 de octubre de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 1512003.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal;** en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC037/99.-Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.-Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.-10 de febrero de 2000.Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.-4 de diciembre de 2002.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC11/2007. Actores: Joel Cruz Chávez y otros.-Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.-6 de junio de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.-El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia, y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad

electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11 y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

En todo caso, resulta evidente que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, única y exclusivamente puede fiscalizar la utilización de los recursos provenientes del financiamiento local, ya que en caso contrario se estaría atribuyendo facultades expresamente reconocidas a otras autoridades.

De forma adicional a los argumentos vertidos, es importante señalar que en la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 12 de abril del 2004 identificada con la clave 02/2004-V, con motivo del recurso de revisión interpuesto precisamente por el Partido del Trabajo, se pronunció al respecto en una litis idéntica, determinando lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2004 CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN 02/2004-V

RESOLUTIVO

PRIMERO: Se modifica el acuerdo aludido y **quedan sin efecto los puntos número 2, 3, 4, 5, 13 y 16 del segundo párrafo** del dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización y presentado ando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato....

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los puntos a los que hace referencia la resolución 02/2004-V de fecha 12 de abril de 2004, que hoy se invoca como

precedente y se solicita sea tomada en cuenta, versa sobre una *litis* similar a la actual, dado que en esencia se refiere a lo siguiente en la parte que interesa:

SEGUNDO.- En el punto 2. (dos) del Dictamen Consolidado base de la Resolución que se combate, la Comisión de Fiscalización establece "2. **El Partido del Trabajo no presentó anexo a los informes** de campaña de Ayuntamientos y Distritos, como lo estipula el Lineamiento 12.9, **la documentación comprobatoria relativa a los gastos de publicidad en prensa, radio y televisión efectuados con recursos** estatales y federales, los cuales según informes de Campaña importan \$164,306.24.

Continúa diciendo `Dichos comprobantes fueron requeridos en el oficio C/7/01 712003 de fecha 07 de Octubre. **El Partido del Trabajo señala** en el oficio de respuesta recibido el 14 de Octubre, **que no existieron erogaciones en el rubro de televisión y que los gastos en radio fueron pagados por la Comisión Nacional del Partido del Trabajo.** sin embargo la Balanza de comprobación del mes de Julio existen registros de gastos con recursos Estatales en prensa por la cantidad de \$ 164, 306.25 y en radio por \$-12,000.00 estos últimos no reportados en los informes de Campaña.

Para finalizar afirmando en este punto que: **"El total de --gastos de propaganda en prensa, radio y televisión pagados con recursos federales** manifestados en la totalidad de los informes de campaña importan \$-164,306.24; los cuales fueron contabilizados como una transferencia en especie de propaganda en prensa, realizada por la Comisión Nacional del trabajo. Dicha transferencia se registró erróneamente en la cuenta de gastos de propaganda en prensa, radio y televisión con recursos estatales deviniéndose haber registrado en la cuenta de gastos de prensa con recursos estatales"

Cabe señalar que **los recursos ejercidos en este rubro fueron de origen federal, y corresponden a gastos de prensa,** que bien se refieren a inserciones en el periódico "El Correo", así como también el desglose por Ayuntamiento y Distrito de las publicaciones realizadas.

Es importante puntualizar que **estos gastos no generaron bonificaciones en los recursos estatales por lo cual no tenemos que presentarlos como gastos nuestros estatales y estos gastos les corresponde a nuestra dirigencia nacional comprobarlos ante el /FE y nosotros no omitimos hacerlo ante el Instituto Electoral de nuestro Estado porque si lo informamos mas no lo comprobamos por lo anterior mente expuesto.** Por lo que respecta a la afirmación de que erróneamente se registró -contablemente- `en la cuenta de propaganda en prensa, radio y televisión con recursos estatales debiéndose haber registrado en la cuentas de gastos de prensa con recursos estatales" (sic). Como se puede apreciar la redacción es confusa es posible que pretenda que se registre como cuenta federal lo que aparentemente señalan está registrado en cuenta estatal o viceversa, sobre el particular no sabemos a ciencia cierta que pretenda la Comisión como sea el de confundir o hacernos partícipes de sus propias confusiones. Lo que por supuesto nos causa agravio.

DECIMO TERCERO.- En el punto 13. (trece) del Dictamen Consolidado base de la Resolución que se combate; la Comisión de Fiscalización establece: 13. Con el requerimiento de la Comisión de Fiscalización CF/030/2003 de fecha 17 de noviembre de 2003, **el Partido presento la factura número 25162 de VIMARSA S.A. DE C. V. por \$207.000.00 como comprobante de ingresos por concepto de una transferencia federal,** la cual está contabilizada en la póliza de ingresos número 21 del 30 de Julio del 2003; Sin embargo, en esta póliza el Partido utilizó erróneamente las cuales correspondientes a los gastos de prensa con recursos estatales, debiendo utilizar la cuentas de gastos de prensa con recursos federales, no atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento 11, 1;

Cabe señalar **que los recursos ejercidos en este rubro fueron realizados con recursos provenientes de la Comisión Nacional del Partido del Trabajo y son de origen federal los cuales corresponden a gastos de prensa, que bien se refieren a inserciones en el periódico `El Correo`**, y mediante oficio de fecha 28 de Noviembre del 2003, se remitió la póliza de Ingresos número 21 de Transferencias federales en especie por un importe de \$164,306.25 y la copia de la factura 25162 de VIMARSA S.A. DE C. V., de conformidad con los criterios adoptados para efectos de prorrateo por nuestro partido, así como también el desglose por Ayuntamiento y Distrito de las publicaciones realizadas.

Sin embargo, debe quedar explícitamente establecido que la Comisión de referencia está haciendo una inexacta aplicación del Lineamiento 11.1 que a la letra dice: "11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quién se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con lo requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de los señalados en los siguientes párrafos."

El Lineamiento transcrito se inscribe en el Capítulo III, en el Lineamiento 11. Registro de los egresos y requisitos de la documentación y por supuesto **no se establece, ni podría hacerse dado el ámbito local de competencia del ordenamiento en comento, de la Comisión de Fiscalización y del propio órgano electoral, que se previera el registro contable de recursos de origen federal. Luego entonces, es manifiesta la intención dolosa de la Comisión de fincar falsamente responsabilidades por la comisión de errores, omisiones o irregularidades a nuestro Instituto político, sin dejar de hacer notar que pretende lo que no es de su competencia.** Lo que nos irroga agravio.

DECIMO SEXTO.- Continúa afirmando la comisión **en el punto 16. (diez y seis) del Dictámen (sic) Consolidado**, base de la Resolución que se impugna: "16. Los

egresos con recursos federales v estatales de/informe de campaña del

Ayuntamiento de San Diego de la Unión suman \$154,928.50; sin embargo en contestación al requerimiento número CF/030/03 con fecha del 17 Noviembre del 2003, el Partido presentó copias de las pólizas de egresos por la cantidad de \$14,439.96, existiendo una diferencia de \$140,488.54, no atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento 15.2."

"El total de las pólizas de egresos representadas del ayuntamiento de San Diego de la Unión importan \$14,439.96; sin embargo el total de los comprobantes de dichas pólizas importan \$14,539.96, sin embargo e/ total de los comprobantes de dichas pólizas importan \$14,539.96, existiendo una diferencia de \$100.00"

De la diferencia de \$140,488.54, corresponden a gastos con recurso federales de hules (pendones de plástico) estimados en la cantidad de 563.300.00 y prensa por un importe de \$2,58750 lo que sumados arrojan el total de \$65,887.50 y, \$76,250.00 producto del prorrateo que se hizo entre los diversos municipios y distritos correspondientes a los comodatos de vehículos y que son aportaciones en especie, es decir tasada conforme al correspondiente avalúo marcado con el folio 000149 de los anexos a la contestación del requerimiento de cuenta.

Asimismo, **los recursos federales se refieren a las aportaciones en especie de hules y prensa que fueron especificadas y declaradas dentro de la contestación al mencionado requerimiento, dentro del punto número 1, en donde se remitieron las pólizas correspondientes y los desgloses por municipio y distrito. Debemos aclarar además a ese H. Tribunal que los valores asignados a las aportaciones en especie correspondientes a los pendones de plástico o ahulados fueron asignados por nosotros de manera convencional a precios de mercado, aproximadamente, toda vez que dichos insumos de propaganda se producen en los talleres que al efecto son propiedad del Partido del Trabajo en el ámbito federal. razón por la cuál no le corresponde fiscalizar al IEEG. Todo lo cual no causa agravio.**

SEGUNDO: **Deben modificarse los puntos. 12....**

DECIMO SEGUNDO.- Por lo que toca el **punto 12. (doce) del Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización establece** que "12. En las facturas de radio que anexaron en respuesta al requerimiento numero CF/007/2003, no señalan el Distrito Electoral o Ayuntamiento al que correspondió el gasto de campaña cuyo importe total es de \$-634,891.37, no atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento 12.7," Y a continuación relaciona 12 copias de facturas de las que enteramos a dicha comisión por el monto total señalado.

Es necesario aclarar, que las facturas remitidas por concepto de publicidad **en radio fueron erogadas por la Comisión Ejecutiva Nacional y no fueron incluidas en el informe de campañas presentando** sin embargo en oficio fechado el 06 (séis) de 3 octubre de 2003 sin número y recibido por la Comisión de Fiscalización el 14 del mismo mes y año presentamos en medio magnético e impreso entre otros, el pautado de radio conforme a la información que nos proporcionaron nuestro órganos nacionales en el que se establece la distribución de las transmisiones contratadas.

La documentación remitida correspondiente a gastos de publicidad en radio por un importe de \$634,891.37, corresponden a gastos efectuados totalmente con recursos federales a la Comisión de Fiscalización como información adicional a los gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Nacional **quedando claro que sobre dichos recursos no tenemos la obligación de presentar comprobantes aun y cuando informamos con el fin de ser totalmente transparentes.**

Como se advierte claramente de la parte de la sentencia que se transcribe y que forma parte de la resolución 02/2004-V de fecha 12 de abril del 2004, en aquella ocasión, al resolver una litis similar a la que hoy nos ocupa, relativa a las erogaciones con recursos federales, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió dejar sin efectos los argumentos del Instituto Electoral de Guanajuato en razón de que tal facultad fiscalización, corresponde al ámbito federal por tratarse de recursos federales.

En tal virtud, el partido político que represento, solicita de manera respetuosa a este Tribunal Electoral tomar en cuenta los razonamientos contenidos en la resolución 02/2004-V al momento de sustanciar y resolver el presente procedimiento especial sancionador dado que en aquella ocasión, el Tribunal Electoral sentó precedente al determinar que no es facultad del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato pretender fiscalizar y ejercer una acción punitiva por las erogaciones con recursos federales.

Sirva de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

SENTENCIAS. **ARGUMENTOS ANÁLOGOS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES.** **No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales. Al dictar una resolución, razonar en términos análogos** independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario; **siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos.** Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe **hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos.**

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del Código Electoral de esa **entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano** jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local **en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al** principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los **tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las** cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o **modificar los actos en análisis.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000.-Partido Acción Nacional.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.**Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.**

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, **suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.**

En razón de todos los argumentos vertidos, se alega que resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato identificada con la clave CG/049/2010 en el apartado que se ha expresado, causa agravio a mi representado ya que adolece de la debida fundamentación y motivación a que se encuentra constreñido todo acto de autoridad, por lo cual, tal acto debe declararse infundado.

TERCERO: Sostiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del considerando DÉCIMOCUARTO del acuerdo CG/049/2010 visible a foja 8, que subsiste una irregularidad susceptible de sanción, misma que se advierte en el apartado 4 del dictamen técnico de la auditoría practicada al Partido del Trabajo relativa a lo siguiente:

"TERCERA.- Con fecha 13 de mayo del 2010, mediante la novena acta parcial, y como parte del proceso de revisión, se requirió al partido auditado, aclaración sobre el gasto en combustible por un total de \$318,137.48 y de mantenimiento de equipo de transporte por \$43,259, así como aclaración sobre los beneficiarios de las erogaciones anteriormente mencionadas.

La Comisión de Fiscalización considera que al no tomar en cuenta la entrega de los vehículos vía comodato, como una aportación en especie de los militantes y candidatos, y por lo mismo incumplir el procedimiento administrativo con respecto a las aportaciones de militantes y candidatos, en Partido del Trabajo inobservó lo establecido en el lineamiento

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el lineamiento 2.2 a la letra menciona:

2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán **contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado**, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, debe tener en cuenta que si bien se celebraron contratos de comodato a título gratuito a favor del Partido del Trabajo, el partido político que represento, cumplió con los requerimientos relativos a documentar la aportación de los bienes muebles o vehículo a través de los contratos escritos de comodato que a título gratuito suscribió el Partido del Trabajo, como quedó acreditado en su momento ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo que toca al argumento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato relativo a que tales contratos debieron incluir el costo de mercado o estimado del bien aportado, esta autoridad jurisdiccional electoral debe tener en cuenta que los vehículos otorgados en comodato a título gratuito, se refieren básicamente a automóviles cuyo modelo más reciente data del año 2004. Ello impide establecer un costo de mercado en razón de que los arrendamientos que realizan las empresas se refieren a automóviles de modelos más recientes.

Por tal razón, y en virtud de que los vehículos dados en comodato se refieren a modelos de años anteriores, la autoridad electoral no puede pretender que se establezca y registre un valor de mercado del bien aportado ya que no existen referentes que permitan fijar tal valor.

De forma adicional, este Tribunal Electoral debe tener en cuenta que los bienes muebles son susceptibles de depreciación anual lo que implica que de forma

anual, tales bienes pierden un porcentaje de su valor contable, de acuerdo al artículo 40 fracción VI de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que menciona:

Artículo 40.- Los porcentos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

Vi. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones montacargas, remolques.

De lo que se concluye que si el vehículo más reciente que se otorgó en comodato a título gratuito al Partido del Trabajo tiene un año de registro del 2004, resulta que para el año 2009, el valor contable del vehículo es de cero pesos ya que ha sido depreciado en su totalidad dado que los vehículos pierden un 25% de su valor anualmente, lo cual puede ejemplificarse de la siguiente forma:

AÑO DEPRECIACIÓN VALOR ANUAL CONTABLE

2004	0%	\$100,000.00
2005	25%	\$75,000.00
2006	25%	\$50,000.00
2007	25%	\$25,000.00
2008	25%	\$0.00

Como puede observarse, derivado de la aplicación de la regla de depreciación de los automóviles prevista en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se llega a la conclusión de que en virtud de que el automóvil más reciente otorgado en comodato a título gratuito al Partido del Trabajo data del año 2004, no es posible establecer el valor de mercado, ya que contablemente tales vehículos carecen de valor.

En virtud de los razonamientos vertidos, se llega a la conclusión de que, carece de fundamento la presunta irregularidad argumentada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de lo que el principio general de derecho aplicable al caso menciona que nadie está obligado a lo imposible, lo cual aplica en la especie dado que contablemente el valor de tales vehículos dados en comodato es inexistente motivo por el cual solicitamos al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que la presunta irregularidad sea declarada infundada.

CUARTO: Señala el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, en el último párrafo del CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO del acuerdo CG/049/2010, que el partido político que represento, no presentó en el plazo establecido en el artículo 44 fracción II inciso a) del Código Electoral los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil nueve, razón por la cual pretende se sancione a mi representado.

Aceptando sin conceder tal afirmación parcial, esta autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta que si bien el Código Electoral contempla que la obligación de presentar el informe debe realizarse a más tardar el siete de septiembre del año de la elección, en el caso que nos ocupa, derivado de un error involuntario, carente totalmente de dolo, el instituto político que represento, cumplió con la mencionada obligación de forma extemporánea ya que el informe de campaña se

presentó el 11 de noviembre de 2009, como puede advertirse de la lectura de la copia del acuse de presentación que se ofrece como prueba (**anexo numero tres**).

Es decir, se trató de un cumplimiento extemporáneo, no de un incumplimiento liso y llano o *latu sensu*, como pretende argumentar el Instituto Electoral (reiteramos que tal extemporaneidad derivó de un error, de una falsa percepción y con total ausencia de dolo). De forma adicional, debe tenerse en cuenta que en aras de cumplir con la normatividad electoral, el instituto político que represento, cumplió con tal obligación con fecha posterior, sin que mediara requerimiento alguno por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cual solicitamos sea tomado en cuenta y valorado por esta autoridad jurisdiccional como indicativo de un acto de buena fe.

De forma adicional a lo argumentado, esta autoridad jurisdiccional electoral debe tener en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, aplicó y materializó ya una sanción al instituto político que represento, sanción consistente en la aplicación de una auditoría general y exhaustiva que fue ordenada de forma específica y directa al Partido del Trabajo.

Al efecto, vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 Bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 44 Bis 1. La comisión de fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

VI. Proponer cuando exista causa justificada. En los términos de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos, de conformidad a la fracción XXIX del artículo 63 de este ordenamiento;

De la transcripción que antecede, se deduce que ante el cumplimiento extemporáneo de la presentación de los informes de campaña por parte del Partido del Trabajo, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 44 Bis 1. Fracción VI en relación al artículo 63 fracción XXIX del Citedo Código Comicial, mediante acuerdo emitido con fecha 11 de diciembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó que se actualizaba la existencia de una causa justificada por lo que era razonable ordenar la práctica de una auditoria exhaustiva al Partido del Trabajo.

En la especie, puede concluirse entonces que, como consecuencia de un cumplimiento extemporáneo, el Consejo General del Instituto Electoral, determinó que se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 44 Bis 1 fracción VI, relativa a imponer como medida de sanción, la realización de una auditoría por parte de la Comisión de Fiscalización, misma que fue ordenada a través del acuerdo CG/183/2009 de fecha 11 de diciembre del año en curso, con el propósito de revisar de forma exhaustiva, las finanzas del partido, los informes de campaña y sus respectivos topes, correspondientes al proceso electoral 2009.

En tal sentido, se sostiene que el Partido del Trabajo ya fue objeto de una sanción consistente en la práctica una auditoria al actualizarse una causa justificada, lo cual de un contexto ordinario, no se habría ordenado o aplicado a un partido político. Por lo anterior, el Consejo General del instituto Electoral del

Guanajuato no puede pretender que se sancione nuevamente al instituto político que represento pues tal pretensión implicaría una transgresión directa al artículo 23 de la Constitución General de la República que a la letra menciona:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres **instancias**. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

En tal virtud, la pretensión del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato en los términos expresados en la resolución que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, implica un grave daño al partido político que represento, mismo que adolece de la debida fundamentación y motivación a que debe constreñirse todo acto de autoridad por lo que debe ser declarado infundado.

En ese orden de ideas y en razón de los argumentos ya expresados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, ofrezco las siguientes probanzas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se acredita la personería del promovente como Representante del Partido del Trabajo, misma que. Relaciono con todos y cada uno de los hechos y puntos de derecho del presente escrito.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia del oficio con fecha del 10 de agosto de 2010, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y puntos de derecho de la presente comparecencia.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio de entrega de informe de campaña de fecha 11 de noviembre de de 2009, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y puntos de derecho de la presente comparecencia.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que se habrán de conformar con motivo del presente procedimiento especial sancionador, en cuanto tiendan a favorecer los intereses del Partido del Trabajo, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y puntos de derecho del escrito de tercero interesado.

5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** que ofrezco en sus dos aspectos, el legal y humano y que se coligen de las observaciones que el Juzgador hace de la Ley o de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y puntos de derecho del escrito de tercero interesado.”

QUINTO.- Ahora bien, la personalidad de quienes suscribieron el referido escrito, se justifica con las certificaciones que al mismo se acompañaron, expedidas por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ambas de fecha 30 treinta de noviembre del año 2010 dos mil diez, de

las que claramente se advierte que los ciudadanos **Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Reyes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez**, tienen reconocido ante el instituto electoral en cita, el carácter representantes propietario y suplentes del Partido del Trabajo, respectivamente, por tanto, gozan de la personalidad y legitimación necesaria para ocurrir en defensa de los intereses del ente denunciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 fracción VII de la multicitada ley electoral.-----

Asimismo, se le tuvo al instituto político incoado por ofreciendo como pruebas de su intención todas aquellas que se detallan en el anverso de su escrito de contestación, al momento de su recepción en la oficialía de partes de este tribunal, y que consisten en las siguientes:

1. Certificación expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General, con la cual se acredita la personalidad del ciudadano Juan Carlos Cárdenas Sánchez, de fecha 30 de noviembre de 2010.
2. Certificación expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General, con la cual se acredita la personalidad del ciudadano Rodolfo Solís Parga, de fecha 30 de noviembre de 2010.
3. Copia simple del escrito de fecha 10 de agosto del 2010, dirigido al Ingeniero José María Aizpuru Osollo Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
4. Copia simple del escrito dirigido al Doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 11 de noviembre del 2009, el cual se refiere a la entrega del informe de campañas, firmado por la Licenciada Alejandra Maldonado Rendón.

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 317, fracción I, 318, fracción II, 319 y 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

SEXTO.- Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en relación con lo estatuido por los parámetros del numeral 368 del código de la materia, el que establece:-----

“**ARTÍCULO 368.-** La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente el **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, realizó comunicación por las presuntas irregularidades atribuidas al **Partido del Trabajo**, mediante oficio **P-720/2010**, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez. - - -

En dicho documento se consignan las irregularidades relativas a la auditoría practicada al **Partido del Trabajo**, respecto de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I, apartado A), del Código Electoral del Estado de Guanajuato, presentado por el partido político el día primero de marzo del año dos mil diez, y relativo al informe de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve. - - - - -

De las pruebas que obran en el sumario y que ya han sido valoradas, este órgano colegiado determina que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales, no se encuentra prescrita, en virtud a que de acuerdo al numeral 44, fracción I, apartado A), antes invocado, la prescripción corre sólo a efecto de que el órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este Tribunal Electoral, antes de un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción, y que presentada la comunicación, es decir, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral administrativo, no existe período de prescripción para que este organismo jurisdiccional aplique de manera válida las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por los partidos políticos. - - - - -

En efecto, si tenemos que las irregularidades imputadas al instituto político denunciado derivan de la auditoría practicada respecto del informe de campaña correspondiente al proceso electoral 2009, presentado el día primero de marzo del año dos mil diez y la denuncia fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día veintitrés de noviembre del año en curso, evidentemente esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de dar cauce al presente procedimiento especial de sanción. - - - - -

Con base en lo que precede, **se determina como procedente el ejercicio de la acción**, a efecto de aplicar las sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos motivo de la denuncia que se analiza. - - - - -

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben: - - - - -

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**” - - - - -

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este

órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: **a)** adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; **b)** el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; **c)** ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y **d)** de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.-----

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa: -----

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006.

Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawí Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. **Sala Superior. S3ELJ 24/2003** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. **TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.**”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, **b)** el órgano jurisdiccional electoral avocado a la

emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.-----

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:-----

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”-----

Sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44, Bis, 44, Bis 1, 44, Bis 2, 359, 360 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:-----

“ARTÍCULO 30. Los partidos políticos tienen derecho a:
... VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;
...
X. Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines;”

“ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los partidos políticos:
...
IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

... XIV. Las demás que establezca este Código.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.”

“**ARTÍCULO 32.** Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

“**ARTÍCULO 43 Bis.** Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

... V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;...”

“**ARTÍCULO 44.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.”

“**ARTÍCULO 44 Bis.** Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización...”

“**ARTÍCULO 44 Bis 1.** La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

XII. Las demás que le confiera este Código.”

ARTÍCULO 44 Bis 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de

cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y

VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y

b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

“ARTÍCULO 359. Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código; ...

IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la comisión de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos; ...

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

“ARTÍCULO 360. Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen

y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

“**ARTÍCULO 362.** Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.-----

Por otro lado, si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato no establece un listado específico de las conductas que se consideran contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.-----

Por último y en abono a lo anterior, no debe perderse de vista que el Derecho Penal contempla lo que la doctrina de la dogmática jurídico penal ha denominado las normas o tipos penales en blanco, traducido en que la legislación penal nos remite a otras materias, con la finalidad de analizar de manera concreta la descripción de la conducta prohibida. En este caso concreto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos traslada al análisis de otros cuerpos normativos, como lo son los “*Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y*

estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”.- - - - -

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.- - - - -

OCTAVO.- Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este tribunal procederá a realizar el estudio correspondiente de todas las **imputaciones** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al **Partido del Trabajo**, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente: - - - - -

1) Lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral al partido político denunciado, destacando el punto correspondiente del dictamen técnico de la auditoría practicada. - - - - -

2) De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los “Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, ordenamiento que según el Consejo General, fue incumplido por el partido político denunciado. - - - - -

3) Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el partido político denunciado y en su caso, los hechos probados que sustenten sus afirmaciones; y. - - - - -

4) Por último, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a los puntos de los lineamientos que en su caso se hubiesen vulnerado, se aplicará la sanción, considerando la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.- - - - -

Una vez hecha la precisión anterior, se procederá en los considerandos subsecuentes, al análisis y resolución de las cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento especial de sanción, conforme al orden antes indicado.- - - - -

NOVENO.- En el punto **1** del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones a los lineamientos **8.2, 8.3, 12.2 y 12.3**, para lo cual y por

claridad en la exposición, resulta conveniente transcribir lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:-----

1.“PRIMERA.- El Partido del Trabajo, no abrió cuentas bancarias para la administración de los recursos en función a los numerales 8.2, 8.3, 12.2 y 12.3 de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.-----

Ahora, los lineamientos **8.2, 8.3, 12.2 y 12.3**, de manera textual señalan:-----

“8.2 Para el manejo de los ingresos que se efectúen en las campañas políticas para Diputado Local, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBDIP-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a Diputado Local, podrá abrir una cuenta de cheques para cada una de ellas, y se identificarán como CBDIP-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(NUMERO), en el entendido de que, de conformidad con el numeral 17.1 del presente lineamiento, deberá presentarse un solo informe de campaña por cada fórmula de candidatos.

8.3 Para el manejo de los ingresos que se efectúen en las campañas políticas para Ayuntamientos, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBPM-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a ayuntamientos, podrá abrir una cuenta de cheques para cada una de ellas, y se identificarán como CBPM-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)-(NUMERO), en el entendido de que, de conformidad con el numeral 17.1 del presente lineamiento, deberá presentarse un solo informe de campaña por cada fórmula de candidatos.

12.2 Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para diputados locales, cada partido político deberá utilizar la cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBDIP-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control para el manejo de los egresos de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a Diputado Local, deberá utilizar la cuenta de cheques destinada para cada una de ellas, que se identificara como CBDIP-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(NUMERO), de conformidad con el lineamiento 8.2

12.3 Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para ayuntamientos, cada partido político deberá utilizar la cuenta bancaria única para sus campañas, la cual se identificará como CBPM-(PARTIDO)-(NUMERO). En caso de que el partido político determine realizar un control para el manejo de los egresos de campañas independientes para cada uno de sus candidatos a ayuntamientos, deberá utilizar la cuenta de cheques destinada para cada una de ellas, que se identificara como CBPM-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)-(NUMERO), de conformidad con el lineamiento 8.3

Ante tal imputación, el Partido Político denunciado, manifestó al dar contestación a la vista que le fue otorgada mediante auto de fecha 25 de noviembre del año en curso, que en relación al manejo y registro de ingresos y egresos, reconoce que efectivamente los lineamientos referidos, prevén el procedimiento mencionado por la autoridad administrativa electoral, para llevar a cabo el control de ingresos y egresos de campaña.-----

Sin embargo, asevera que aún y cuando lo anterior es cierto, también lo es que, el lineamiento a que hace referencia a través de los numerales 1.3 y 12.6 permiten centralizar los recursos en una sola

cuenta denominada CBGTO, y que para todos los efectos se abrió la cuenta número 4002436855 de HSBC MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC; por lo que contrario a lo argumentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se infringió en ningún momento el ordenamiento en comento, ni se cometió de ninguna forma omisión o irregularidad alguna, en razón de que tales lineamientos prevén y permiten en ambos supuestos abrir una cuenta única bancaria por campaña, como la utilización de una cuenta centralizada, por lo que ambos procedimientos son apegados a derecho, razón por la que le causa agravio la inexacta aplicación que hace el órgano superior electoral denunciante.- - - - -

En relación a lo anterior, manifiesta que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizó una interpretación incorrecta, parcial y sesgada en detrimento de los derechos de su representado, al sostener que su partido debió aperturar cuentas individuales, cuando los propios lineamientos contemplan la legal posibilidad de utilizar una cuenta centralizada lo cual –dice- aconteció en la especie y se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, mediante oficio de 10 de agosto del año en curso, por lo que la pretensión de que su representado sea sancionado, debe declararse infundada.- - - - -

Ahora bien, este órgano colegiado advierte que la finalidad de la regulación trascrita, estriba en que la autoridad electoral pueda obtener un conocimiento preciso de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como el registro adecuado de éstas y su correspondencia con los fines que a tales personas jurídicas confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 17 de la Constitución local, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.- - - - -

Se pretende con lo anterior que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga una credibilidad en cuanto al manejo de sus recursos mediante la apertura de cuentas bancarias para el control de los ingresos y gastos de campaña y puedan en su momento comprobarlas plenamente en auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad partidaria.- - - - -

De tal manera que las infracciones relacionadas con la indebida integración de la documental o de la omisión de los partidos políticos de abrir cuentas bancarias para la administración de los recursos de

campaña en función de los lineamientos referidos, son susceptibles de ser sancionadas, dado que se trata de recursos públicos destinados a los fines de los propios partidos y, en consecuencia, su ejercicio y comprobación deben sujetarse cabalmente a la normativa legal y reglamentaria aplicables, como ciertamente lo son los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.-----

Bajo esta tesitura, los lineamientos 8.2, 8.3, 12.2 y 12.3 antes transcritos, en efecto imponen a los partidos políticos la obligación de presentar el control de los ingresos de campaña, por lo que el partido político denunciado debió haber aperturado las cuentas CBDIP – PT - () y CBPM – PT – (), ya sea en una sola para el control de todas las campañas o bien una cuenta para cada una de ellas, lo que no aconteció en la especie.-----

Como bien lo señala el instituto político denunciado al invocar los lineamientos 1.3 y 12.6, se debe abrir una cuenta centralizada denominada CBGTO, pero sólo para efectos de control de todas las campañas en que el partido político contienda en las elecciones respectivas; sin embargo, cabe aclarar que dicha cuenta bancaria debe desglosar la manera en que fueron transferidos los recursos de la cuenta única denominada CBGTO, a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones de las diferentes campañas electorales ya sea de Diputados locales o Presidentes Municipales, tal como evidentemente lo previene el lineamiento 10.1, relativo a las campañas locales, que dispone: -----

10.1 Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos estatales si éstos provienen de alguna cuenta CBGTO y CBMPIO cuando se tenga autorización para el manejo de esta última cuenta, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales solamente con recursos estatales y se identificarán como CBGOB, CBDIP Y CBPM. A las cuentas CBGOB Y CBDIP solamente podrán ingresar las transferencias provenientes de la cuenta CBGTO; y a la cuenta CBPM solamente podrán ingresar recursos provenientes de la cuenta CBMPIO cuando se tenga autorización para el manejo de esta última cuenta. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.-----

Aunado a lo anterior, cabe señalar que obra agregada al expediente a foja 2208, del tercer tomo, y que forma parte del dictamen técnico que dio vida al acuerdo impugnado, el escrito de fecha 10 de agosto del año 2010, mismo que en copia simple lo anexa el partido denunciado al dar contestación a la vista que le fue otorgada mediante proveído de fecha 25 de noviembre de la presente anualidad, suscrito por el Profesor José Manuel Delgado Reyes, en su carácter de integrante de la Comisión Estatal de Finanzas, CEF, del

Partido del Trabajo, y que fue dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

En dicho documento, ante la imputación que le hace el Consejo General denunciante en la resolución que motivó el presente Procedimiento de Sanción, admite que el Partido del Trabajo no abrió cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña, en el cual reconoce que aún y cuando lo anterior es cierto, también refiere que el lineamiento 12.6 permite centralizar los recursos en una sola cuenta denominada CBGTO y que por lo cual asevera, no se infringió en ningún momento el ordenamiento en comento ni se cometió ninguna otra omisión o irregularidad. - - - - -

Documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto, adminiculado a lo expresado también en su escrito de contestación al reconocer su dicho en el escrito de marras. - - - - -

En esta tesitura, resulta claro que el partido político denunciado, no justificó haber realizado la apertura de cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña en función a los numerales 8.2, 8.3, 12.2 y 12.3 de los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, tal y como fue observado por la autoridad administrativa electoral y en los términos descritos por esta autoridad plenaria supralíneas.- - - - -

No obstan a lo anterior las manifestaciones vertidas por el partido político denunciado, en el sentido de que el lineamiento 12.6 permite centralizar los recursos en una sola cuenta denominada CBGTO, ya que como quedó establecido con antelación, el lineamiento en cita prevé que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones, que involucren dos o más campañas, deberán ser distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. - - - - -

Empero, dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización mediante escrito anexo a los informes de campaña en el que se detalle para cada campaña la aplicación de los gastos, lo cual el partido político denunciado no cumplió, pues no obra en autos documental que demuestre tal hipótesis, ya que por el contrario, se desprende del escrito de fecha 10 de agosto de 2010, que sólo se detalla como cuenta única la identificada con el número 4002436855, abierta en HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, en donde se centralizaron los recursos que le correspondían al partido denunciado.-

En tal sentido, cabe precisar que dicha obligación no puede ser sustituida con el cumplimiento a la diversa obligación de presentar la cuenta bancaria única, toda vez que se trata de obligaciones distintas e independientes para cada campaña electoral, ya sea de Diputado Local o Presidente Municipal, lo que legalmente debe hacerse mediante la apertura de cuentas bancarias denominadas CBDIP – PT- () y CBPM – PT – ().- - - - -

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, actuaron apegados a derecho en la emisión y posterior validación de la observación del dictamen técnico de la auditoría practicada al Partido del Trabajo, según acuerdo número CG/0183/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ahora analizado, mismo que obra a fojas de la 13 a la 18 del primer tomo del expediente.- - - - -

Tampoco se aprecia del resultado de la Auditoría practicada al Partido del Trabajo, que se haya informado sobre dicho concepto, pues de las documentales que lo conforman, en ninguna se aprecia la apertura de una cuenta bancaria para cada una de las candidaturas que presentó para competir en el proceso electoral del año próximo pasado, como serían los formatos identificados como **CBGOB**, para Gobernador; **CBDIP** para Diputados locales o **CBPM** para Presidente Municipal, contraviniendo de esta manera lo establecido por los lineamientos 8.2, 8.3, 12.1, 12.2 y 12.3.- - - - -

Por lo tanto, en relación a este primer punto del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debe considerarse como actualizada la infracción, que resulta ser suficiente para imponer sanción al partido político denunciado.- - - - -

DÉCIMO.- En la segunda irregularidad imputada, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones a los lineamientos **1.1, 2.2, 3.1, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 12.7, 12.9, 12.11 y 17.2**, de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, para lo cual se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en este punto: - - -

***SEGUNDA.-** La Comisión de Fiscalización requirió al partido auditado, mediante las actas 4ta. de fecha 12 de marzo de 2010 y última acta parcial de fecha 13 de julio de 2010, la entrega de la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares en las campañas políticas locales de 2009 y no registrados en la contabilidad del partido, tampoco reportados en sus informes de campaña.*

De este apartado del dictamen, se colige en primer término que la Comisión de Fiscalización consideró que no se atendió

fundamentalmente a lo establecido por los lineamientos de referencia que de manera textual establecen lo siguiente: - - - - -

1.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.

3.1 El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Las aportaciones en efectivo que provengan de militantes para la operación ordinaria y para las campañas locales se deberán depositar en las cuentas bancarias CBGTO o CBMPIO cuando se tenga autorización para el manejo de esta última cuenta, según el destino que se le quiera dar a las aportaciones

3.6 Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas locales por los militantes y afiliados, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a la campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CL". La numeración de los folios se podrá hacer en una sola serie consecutiva única para el comité ejecutivo estatal y todos los municipios que será "RM-CL-(PARTIDO)-(CE)-(NUMERO)", o bien se hará conforme a cuarenta y siete series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas locales, que será "RM-CL-(PARTIDO)-(CE)-(NUMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada municipio a sus candidatos en campañas municipales, que será "RM-CL-(PARTIDO)-(MUNICIPIO)-(NUMERO)". Cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias.

3.7 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva y cronológica tomando en cuenta la numeración de los folios entregados a cada uno de los municipios, cuando se ejerza la opción de proporcionar folios a los municipios. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano interno encargado de la administración del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

3.8 El partido deberá llevar controles de folios que se impriman y expidan por el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente, y en cada municipio, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas locales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar (formatos "CF-RM" y "CF-RM-CL"). Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

3.9 En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado.

12.7 Los partidos políticos deberán conservar la factura con el concepto detallado del tipo de campaña indicando la denominación del partido político, el distrito electoral o municipio a que corresponde el gasto de campaña.

En el caso de publicaciones en medios de comunicación, deberá anexarse la impresión completa de un ejemplar original de las publicaciones, que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

12.9 Junto con los informes de campaña los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación a la que se refiere el numeral 12.8. Adicionalmente, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos "REL-PROM" anexos:

- a) En caso de los promocionales transmitidos en televisión ("REL-PROM-TV"):
 - Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
 - La identificación del promocional transmitido;
 - El tipo de promocional de que se trata;
 - La fecha de transmisión de cada promocional;
 - La hora de transmisión;
 - La duración de transmisión;
 - El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - El precio unitario de cada uno de los promocionales;
 - El número de factura e importe.

- b) En caso de los promocionales transmitidos en radio ("REL-PROM-R"):
 - La especificación de la semana, considerada de lunes a domingo o fracción de ella al inicio o al término de campaña, durante la cual se transmitieron los promocionales;
 - Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
 - El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
 - El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - El precio unitario de cada uno de los promocionales;
 - El número de factura e importe.

Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en los presentes lineamientos.

12.11 Se deben considerar como gastos de campaña cualquier adquisición de bienes o servicios destinados para propaganda electoral que se apliquen en periodo de campaña, independientemente de la fecha de adquisición o de pago.

17.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas

electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: Comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundido durante el periodo de las campañas electorales.

En resumen, el Consejo General denunciante señala que el partido político omitió el registro de sus ingresos en especie y los gastos de campaña; no documentó las aportaciones en especie en contratos escritos; dejó de cumplir con su obligación de haber depositado en la cuenta CBGTO el importe de las aportaciones que los militantes del partido realizaron para cubrir las erogaciones en promoción de candidatos y campañas en medios impresos y espectaculares; tampoco cumplió con su obligación de imprimir los recibos foliados para el control y comprobación básicas de las aportaciones; no expidió recibos en forma consecutiva y cronológica, ni el origen y el uso de todos los recursos utilizados con que cuentan los partidos políticos; no identificó el control de las aportaciones en especie, en los recibos para valorarlos económicamente; incumplió con su obligación de conservar la comprobación del gasto de campaña y las respectivas impresiones con las inserciones de las campañas promocionales; dejó de considerar como gasto de campaña la adquisición de bienes y servicios destinados para la propaganda electoral; y nunca cumplió con su obligación de reportar en los informes de campaña los gastos ejercidos en los periodos de campaña electoral, como lo fueron los gastos de propaganda de los medios impresos y espectaculares.- - - - -

Ahora, la comisión de fiscalización mediante las actas 4ª de fecha 12 de marzo de 2010 y la última acta parcial de fecha 13 de julio del mismo año, que obran a fojas 1990 y 2051 del tomo 3 del expediente que nos ocupa, se aprecia que requirió al partido político auditado por conducto de la ciudadana Marcia Leticia Valdivia Domínguez, en su calidad de Coordinadora Administrativa, la documentación comprobatoria, a que se refiere el lineamiento 12.7, segundo párrafo, y en su caso, contratos con las empresas relacionadas, póliza cheque, copia fotostática del cheque de las observaciones que la comisión de fiscalización realizó en el periodo de campañas políticas, con la fecha, medio, municipio, edición, página, dimensión y candidato, dando a conocer las acciones de promoción detectadas mediante el proceso de monitoreo de medios y que contiene observaciones a partir del día cuatro de mayo al primero de julio, inclusive, sin que el partido político entregara en ese momento documental alguna.- - - - -

En respuesta a la anterior imputación, el partido político le aclaró al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio de fecha 10 de agosto de la presente anualidad, que los gastos correspondientes a los monitoreos mencionados fueron cubiertos por la Comisión Ejecutiva Nacional con recursos federales derivados de las prerrogativas otorgadas por el Instituto Federal Electoral, y que por esa razón, la documentación comprobatoria obra en poder del CEN como parte de su comprobación a ese instituto.- - - - -

En el mismo sentido, el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes, al dar contestación a la vista que se le otorgó por el término de 3 días, manifestaron de manera substancial que si bien es cierto existieron los medios impresos y espectaculares a que hace referencia el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, reconocen en su escrito de fecha 10 de agosto del año en curso, que en el momento en que fue requerida la información comprobatoria respectiva, hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, que los gastos correspondientes a los monitoreos fueron realizados en forma directa por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, instancia de carácter federal, por estar sujetos a un régimen de comprobación y fiscalización federal en virtud del origen y naturaleza de tales recursos.- - - - -

Añade que, las presuntas infracciones a la normatividad electoral local, derivadas de la supuesta falta de comprobación de gastos, carecen de fundamento, ya que en todo caso, se estaría invadiendo la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral, cuya función es fiscalizar el origen y destino de los recursos federales lo que conllevaría la posible transgresión del artículo 23 de nuestra Constitución Federal, al actualizarse el supuesto de una doble sanción.- - - - -

Finalmente sostiene, que en sentencia emitida por este Tribunal Electoral de fecha 12 de abril del 2004 dos mil cuatro, en el expediente 02/2004-V, se pronunció en una litis idéntica.- - - - -

En relación a este segundo punto observado en el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, este Órgano Plenario jurisdiccional considera actualizada la infracción, en razón a lo siguiente:- - - - -

La Comisión de Fiscalización consideró sustancialmente que fue incumplido por el instituto político denunciado, el lineamiento 12.7, básicamente porque el Partido del Trabajo no entregó documental alguna que comprobara los gastos realizados en medios impresos y espectaculares en las campañas políticas locales del año próximo

pasado y que era su obligación registrarlos en la contabilidad del partido, por lo que incumplió en justificar el uso y origen de los recursos con los que contó para sus campañas electorales locales, por tanto, resulta imposible conocer, por parte del partido político, el origen y el monto del gasto realizado en medios impresos y espectaculares.- -

Todo ello demuestra que el partido denunciado, incurre en una falta de orden y control en la administración de los recursos públicos, así como en una falta de control en la administración de las aportaciones de militantes y candidatos, inobservando los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.- - - - -

En efecto, el partido del trabajo tenía la obligación de haber depositado en la cuenta CBGTO el importe de las aportaciones que los militantes del partido realizaron para cubrir las erogaciones en promoción de candidatos y campañas en medios impresos y espectaculares.- - - - -

Ahora bien, el lineamiento 12.7 referido, impone la obligación al partido político, de conservar la factura con el concepto detallado del tipo de campaña, indicando el nombre del partido político, el distrito electoral o ayuntamiento a que corresponde el gasto de campaña, o la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.- - - - -

Ello con el fin de que la autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos suficientes para tener la certeza de que los recursos de los partidos políticos, se destinen para los fines legalmente previstos, contando con reglas claras para el registro y soporte de sus pasivos.- -

Dicho de otra forma, si el partido reporta a la autoridad la existencia de deudas u obligaciones ante terceros, la autoridad debe tener pleno conocimiento de dónde van a destinarse los recursos y por qué concepto, pues de lo contrario, no existiría un control estricto sobre las finanzas de los partidos, por lo que la autoridad administrativa electoral no podría cumplir con uno de sus fines, que lo es precisamente el de vigilar que las conductas de los partidos se ajusten a lo que establece la ley y los lineamientos.- - - - -

En efecto, conforme a lo establecido en el lineamiento en cita, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente sus informes de campañas electorales, esto es, a entregar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados

en medios impresos y espectaculares, en las campañas políticas locales en donde participen, así como a registrar su contabilidad.- - - -

El mismo precepto dispone que los partidos políticos, deben conservar la factura con el concepto detallado del tipo de campaña, indicando la denominación del partido político, el distrito electoral o municipio.- - - - -

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden las publicaciones en medios impresos y espectaculares, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó a informarle sobre el control de la administración de las aportaciones de sus militantes y candidatos.- - - -

De tal suerte que el partido político está obligado a reportar y comprobar el registro de sus ingresos y egresos, durante el ejercicio objeto de revisión, y soportarlos con toda la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarlos en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado. - - - - -

Ahora bien, de las documentales que obran agregadas al expediente, específicamente de la última acta parcial de fecha 13 de julio del año en curso, y en particular de los anexos de Monitoreo Prensa Elecciones 2009 (Diputados) y Monitoreo Prensa Elecciones 2009 (Presidentes Municipales), visibles a fojas de la 2051 a la 2074 del Tomo III del expediente, se advierte que efectivamente el instituto político denunciado realizó gastos en medios impresos y espectaculares en sus campañas políticas locales del año próximo pasado, por un monto de \$1,299,367.38 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.), cantidad calculada en base al precio de mercado en el medio impreso de aparición, como puede observarse en el escrito de referencia. - - - - -

Documental con valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 317, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en la confesión de los representantes del partido denunciado, al haber reconocido en el escrito de contestación a la vista, que existieron los medios impresos y espectaculares a que hace referencia el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el momento en que fue requerida la información comprobatoria respectiva, tal y como puede corroborarse a fojas 2179 del tercer tomo del expediente que nos ocupa.- - - - -

De esta manera, se concluye que el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares en las campañas políticas locales de 2009, así como que tampoco los registraron en la contabilidad del partido, ni fueron reportados en sus informes de campaña.-----

Es menester hacer hincapié, que no obra en autos documental certificada alguna por la autoridad Administrativa Electoral Federal, que acredite que el monto de estos medios impresos y espectaculares hayan sido cubiertos por el Comité Ejecutivo Nacional a solicitud de la misma; así como tampoco que lo haya incluido en el renglón de egresos con recursos federales, por lo que de manera alguna existe invasión a la esfera de la competencia del Instituto Federal Electoral ni trasgresión al artículo 23 de nuestra Carta Magna como lo pretende observar el partido denunciado.-----

Por otra parte, no resulta obstáculo al argumento anterior, el hecho de que la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se haya pronunciado en la sentencia de fecha 12 de abril del año 2004 dos mil cuatro, en autos del expediente 02/2004-V, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por parte del Partido que representan, en virtud de que los hechos planteados como agravios en el procedimiento que cita, no pueden ser vinculatorios al presente procedimiento especial de sanción, que es resuelto por el pleno de este Tribunal.-----

En vista de lo anterior, resulta procedente imponer al Instituto político revisado la sanción que corresponda a la infracción cometida, por no haber presentado la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares, de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En la irregularidad tercera, que el Consejo General denunciante le imputa al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido sujeto a revisión incurrió en violaciones al lineamiento **2.2**, para lo cual se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:-----

***TERCERA.-** Con fecha del 13 de mayo de 2010, mediante la 9na. acta parcial y como parte del proceso de revisión, se requirió al partido auditado aclaración sobre el gasto en combustible por un total de \$ 318,137.48 y de mantenimiento de equipo de transporte por \$ 43,259.37, así como aclaración sobre los beneficiarios de las erogaciones anteriormente mencionadas.*

El 24 de mayo de 2010 y mediante la décima acta parcial, el multicitado partido político entregó una relación de vehículos que participaron en campañas electorales así como ocho contratos de comodato a nombre de:

MARCA	MODELO	AÑO	PLACAS	COMODANTE	IMPORTE DE GASOLINA ASIGNADO	MPIO/DIST
GMC	CENTURY	1993	GGZ6708	ROSALINDA DIAZ LOPEZ	14,338.96	CELAYA
VW	SEDAN	2000	GKE7759	HUGO LUIS HERNANDEZ MARTINEZ	24,778.01	REGIÓN 2
FORD	K SEDAN	2004	GNE2056	EDUARDO FRANCISCO LÓPEZ CABRERA	13,168.41	LEÓN
CHRYSLER	CARAVAN	1996	173WG C	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ FLORES	33,058.56	REGIÓN 2
CHRYSLER	CONCORD E	1997	GRZ5772	JOSÉ MANUEL DELGADO REYES	15,001.90	ESTATAL
FORD	WINDSTAR	1995	GNP8750	BERNARDO FLORES MENDOZA	18,150.56	REGIÓN 2
NISSAN	PLATINA	2004	GMC2100	ARTURO ORTEGA ALMANZA	7,242.79	REGIÓN 1
FORD	RANGER	1998	C18691	LIC. RODOLFO SOLÍS PARGA	S/N	NA
				TOTAL	\$ 125,739.19	

Es importante mencionar que los contratos señalan en la cláusula segunda, en todos los casos, la gratuidad del comodato, es decir, las personas mencionadas en la tabla anterior, otorgaron el uso de sus vehículos al Partido del Trabajo, por un tiempo determinado sin recibir una contraprestación económica a cambio, evidentemente el partido auditado no generó un gasto relativo a la posesión y uso de los vehículos, generó gasto tan solo por el combustible y mantenimiento de los mismos.

El artículo 193 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su párrafo segundo establece el arrendamiento eventual de bienes muebles como gasto operativo de campaña y que forman parte de los gastos que se tomaran en cuenta para el cálculo de los topes de campaña, como se puede leer a continuación:

'Artículo 193.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos, los siguientes conceptos:

...

II.- Los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

...

Al no generar un gasto por arrendamiento o por la cesión temporal del vehículo, el partido auditado generó, sin embargo, un apoyo a su favor, una aportación en servicios.

Financiera y contablemente al dejar de hacer un gasto por algo que se utilizó, se obtiene por lo tanto, un beneficio, que se debe de registrar y considerar dentro de contabilidad, un gasto o bien un apoyo, una aportación a favor del partido auditado. Es una acción que siempre impacta en los resultados de la organización, la diferencia es, el renglón en que impacta.

El Partido del Trabajo no incluyó en sus informes de campañas, tampoco en los registros de su contabilidad, el importe de los beneficios o aportaciones de los candidatos, militantes y/o simpatizantes derivados del derecho de usar los bienes cedidos temporalmente, vehículos en este caso, en el desarrollo de las campañas electorales, según lo establecido en el lineamiento 2.2 de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La excepción que el propio lineamiento establece, es la de las aportaciones de servicios personales, tal como se visualiza en los últimos renglones del lineamiento 2.2:

'2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.'

El lineamiento 2.2 señala también, que las aportaciones que reciban los partidos deberán documentarse conforme a los ordenamientos legales así como contener los datos de identificación del aportante, el costo de mercado o estimado de lo aportado, dejando como única excepción las aportaciones en especie de servicios personales otorgados de manera gratuita y desinteresada.

La Comisión de Fiscalización considera que, al no tomar en cuenta la entrega de los vehículos mencionados vía comodato, como una aportación en especie de militantes y candidatos, por lo mismo incumplir el procedimiento administrativo con respecto a las aportaciones de militantes y candidatos, el Partido del Trabajo inobservó lo establecido en el lineamiento 2.2."

En respuesta a las imputaciones realizadas al partido político denunciado en el punto del dictamen que se analiza, éste señaló de manera substancial que si bien celebraron contratos de comodato a título gratuito a favor del Partido del Trabajo, su representado cumplió con los requerimientos relativos a documentar la aportación de los bienes muebles o vehículos a través de los contratos escritos de comodato que a título gratuito suscribió el Partido del Trabajo, como – dice- quedó acreditado en su momento ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

Manifiesta que al argumento emitido por el Consejo denunciante, en el sentido de que tales contratos debieron incluir el costo de mercado o estimado del bien aportado, se debe tener en cuenta que los vehículos otorgados en comodato a título gratuito, se refieren básicamente a automóviles cuyo modelo más reciente data del año 2004, por lo que ello le impide establecer un costo de mercado en razón de que los arrendamientos que realizan las empresas se refieren a automóviles de modelos más recientes, por lo que la autoridad electoral no puede pretender que se establezca y registre un valor de mercado del bien aportado, por no existir referentes que permitan fijar tal valor. - - - - -

Indica que éste Tribunal, debe tener en cuenta que los bienes son susceptibles de depreciación anual, y que por lo tanto, pierden un porcentaje de su valor contable de acuerdo al artículo 40 fracción VI de la Ley de Impuesto sobre la Renta, concluyendo que si el vehículo más reciente se otorgó en comodato a título gratuito al Partido del Trabajo, cuyo año de registro es del 2004, para el año 2009, el valor contable del vehículo es de cero pesos, dado que los vehículos

pierden un 25% de su valor anualmente, por lo que insiste, no es posible establecer el valor de mercado, y que por esa razón carece de fundamento la presunta irregularidad argumentada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, se destaca que la Comisión de Fiscalización consideró que no se atendió a lo establecido por el lineamiento 2.2, que de manera textual establece lo siguiente: - - - - -

“2.2 Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.”

Como se aprecia, la finalidad del lineamiento transcrito es que el partido político debe precisar en los registros contables el destino de las aportaciones en efectivo y en especie que reciban de sus militantes o adherentes, así como contar con la documentación soporte correspondiente a cada uno de los contratos que celebren, mismos que deberán reunir los requisitos que exigen las disposiciones legales aplicables, como lo es que contengan los datos de identificación del aportante, el costo de mercado o estimado de lo aportado, dejando como única excepción aquellas aportaciones en especie sobre servicios personales otorgados gratuitamente y de manera desinteresada.- - - - -

De este modo, se otorga certeza y transparencia en la rendición de cuentas a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos de las aportaciones que reciben ya sea de terceros, militantes y candidatos.-

No obstante lo anterior, el Partido Político denunciado, sólo hizo entrega a la Comisión de Fiscalización de una relación de vehículos que participaron en campañas electorales así como ocho contratos de comodato, tal como lo asevera en su escrito de contestación a la vista, pero en forma alguna se encuentra dando cumplimiento a lo estipulado por el punto 2.2 de los Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora referidos.- - - - -

De tal suerte que al no haber tomado en cuenta el partido denunciado, la entrega de los vehículos vía comodato y el uso de éstos, como una aportación en especie de militantes y candidatos, registrando en dichos contratos los datos de identificación del aportante y el costo del mercado o estimado de los bienes aportados, por considerar que al ser vehículos cuyo modelo es del año 2004 dos mil cuatro y que por la depreciación de los mismos tienen actualmente un valor contable de cero pesos, ha incurrido dicho partido en la inobservancia del lineamiento 2.2 señalado.- - - - -

Ahora bien, en autos no se desprende que el Consejo general por conducto de la Comisión de Fiscalización, le haya requerido sobre el valor de los vehículos como lo expresa el partido denunciado en su escrito de contestación, sino que la irregularidad que se imputa al Partido del Trabajo estriba en no haber incluido en sus informes de campaña, ni en los registros de contabilidad, el importe de los beneficios o aportaciones de militantes y/o simpatizantes derivados del derecho de usar los bienes cedidos temporalmente, como lo fueron los vehículos, independientemente de que no fueran parte del patrimonio del Partido Político denunciado, o de la antigüedad de tales unidades automotrices, pues con independencia de ésta, se asume que dichos vehículos se encontraban en condiciones de ser utilizados, y el consumo de combustible que se les atribuye, así lo revela de tal forma, es justamente el valor, ya fuese preciso o aún estimado, de dicha utilización de los instrumentos de transportación aludidos, lo que debió consignarse en los citados registros contables pues aún y cuando el uso de los vehículos fuera cedido temporal y gratuitamente, era necesario hacer gastos por concepto de combustibles, lo cual tenía la obligación de informarlos en los egresos de su campañas políticas.- - -

Luego entonces, como bien lo señaló la Comisión de Fiscalización, al no tomar en cuenta la entrega de los vehículos mencionados vía comodato como una aportación en especie de militantes y candidatos, e incluso del propio partido, como se dijo, se inobservó de su parte el lineamiento 2.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.- - - - -

En función al argumento anterior, resulta inoperante lo señalado por el partido denunciado respecto de la depreciación que sufren los vehículos de motor desde el punto de vista contable, pues la observación nunca tuvo que ver con el valor de dichos vehículos.- - - -

DÉCIMO SEGUNDO.- Por último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala como una cuarta irregularidad cometida por el Partido del Trabajo, el hecho de que no presentó ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General citado, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, en el plazo establecido en el artículo 44 fracción II, inciso a), del Código Electoral y 17.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos.- - - - -

Al respecto, los citados ordenamientos, expresan literalmente, lo siguiente:- - - - -

“44.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. ...

II. Informes de campañas:

a) Serán presentados a más tardar el siete de septiembre del año de la elección;

LINEAMIENTO 17.1 Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar el 7 de septiembre del año de elección. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, debiendo utilizar el formato “IC”. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Gobernador del Estado;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Diputados Locales hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales hayan registrado ante las autoridades electorales.

No cabe alguna duda de que dichos ordenamientos contemplan la obligación que tienen los partidos políticos de presentar sus informes de campaña que contengan el origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad, ya sea en efectivo o en especie, por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado, a más tardar el día siete de septiembre del año de la elección, que en el presente caso lo fue del dos mil nueve.- - - - -

Ahora bien, el partido denunciado al contestar la vista ordenada mediante proveído de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2010 dos mil diez, manifiesta que si bien el Código Electoral contempla la obligación de presentar el informe a más tardar el siete de septiembre del año de la elección, en el caso, derivado de un error involuntario, carente de dolo, el Instituto político denunciado cumple con la mencionada obligación en forma extemporánea, ya que el informe de campaña fue presentado hasta el 11 de noviembre de 2009.- - - - -

Señala que se trata sólo de un cumplimiento extemporáneo, más no de un incumplimiento liso y llano o latu censu (sic) como lo pretende argumentar el Instituto Electoral, lo cual –refiere- lo hizo sin que mediara requerimiento alguno por parte del Instituto Electoral de Guanajuato.- - - - -

Con la finalidad de justificar su dicho, el Partido denunciado anexa a su contestación **copia simple** del escrito de fecha 11 de

noviembre de 2009 dos mil nueve, dirigido al Doctor Santiago Hernández Ornelas, como Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que únicamente refiere la entrega del informe de campaña; documental que al ser copia simple no produce convicción en este Órgano resolutor, al encontrarse aislado de otro elemento de prueba. - - - - -

En este mismo sentido, al llevar a cabo este Órgano resolutor, el análisis de las probanzas que fueron anexadas por el Consejo General denunciante, y que obran agregadas en el expediente del presente procedimiento especial de sanción, no fue posible identificar el original o copia certificada del escrito mediante el cual el partido afirma haber presentado el informe de campaña, que asevera el Partido del Trabajo anexó, a fin de justificar una entrega extemporánea, por lo que a la copia simple referida, por su naturaleza, no se le puede otorgar el valor pretendido por el instituto político denunciado. - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo, por analogía e ilustración, en la Jurisprudencia, que a la letra reza: - - - - -

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.” - - - - -

Se arriba a lo anterior, tomando en cuenta que después de hacer una revisión pormenorizada de la documental presentada por el Instituto Electoral del Estado, en lo que respecta a este punto en estudio, se observó que en el dictamen técnico de la auditoría practicada al Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización sustentó su propuesta de práctica de dicha auditoría, en el hecho de no haber presentado aquél en el plazo establecido por la Ley comicial, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2009, mismos que debían ser presentados a más tardar el siete de septiembre del año de la elección. - - - - -

Resulta conveniente puntualizar, que la copia simple de fecha 11 de noviembre de 2009 presentada por el partido auditado, carece del sello de recibido por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se concluye que el partido político sujeto a procedimiento no ha logrado demostrar en forma satisfactoria que dicho documento haya sido presentado ante el Instituto señalado.- - -

Esto es así, porque en el apartado 6 de conclusiones del acuerdo CG/036/2009, quedó expresado que el Partido del Trabajo, no cumplió con la obligación de presentar los informes de campaña correspondientes al proceso electoral 2009, lo cual fue corroborado mediante la exhaustiva revisión de las documentales que en copia certificada aportó a los autos del expediente en que se actúa, la autoridad administrativa electoral, que constituyen reproducción autorizada del propio expediente integrado por el Instituto Electoral, con motivo de la omisión partidista en estudio.- - - - -

A dicho acuerdo CG/036/2009 por ser expedido por funcionario con facultades de fedatario dentro del ámbito de su competencia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 317, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Así las cosas, le asiste la razón al Consejo General denunciante, toda vez que es obligación de los partidos políticos presentar el informe anual de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a más tardar el día 07 siete de septiembre del año de la elección, obligación que incumplió el Partido del Trabajo, por lo que debe recaerle la sanción que corresponda.- - -

DÉCIMO TERCERO.- De acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 365 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar un análisis para establecer la individualización de las responsabilidades y sanciones que correspondan al partido denunciado.- - - - -

Dichos dispositivos, de manera textual, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 365.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolverá dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán definitivas e inatacables.”

“**ARTÍCULO 366.** Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cuando además de la sanción, la resolución imponga otras obligaciones, deberá establecerse en la misma el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código.

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este Capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.”

De igual forma, se toma en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los diversos criterios jurisprudenciales ya insertos en el considerando sexto de esta resolución. Dichos parámetros servirán para analizar los diversos elementos respecto de la fijación e individualización de la sanción administrativa que corresponda.- - - - -

Así también, se precisa que para el cálculo de las sanciones que se impongan, se considerará como base el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato que para el año de 2010, asciende a la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, obrante en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre del año 2009, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010.- - - - -

En este sentido, la atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa.- - - - -

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, acorde al multicitado artículo 365 del código comicial local, analizará las circunstancias relativas a las infracciones cometidas, determinando su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye.- - - - -

Por último, dicho análisis se orientará a dilucidar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.- - - - -

Precisado lo anterior, se tiene que respecto de la infracción imputada al partido político denunciado identificada en el punto número 1 del acuerdo CG/049/2010 y analizada de manera pormenorizada en el considerando noveno de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se determina que **la gravedad de la misma es superior a la mínima sin llegar a la media**, pues atañe a que el partido político incurrió en la negligencia de aperturar cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña, faltando a los principios de legalidad y transparencia, pues inobservó los numerales 8.2, 8.3, 12.2 y 12.3 de los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, impidiendo con ello la efectiva y precisa verificación de las erogaciones o gastos efectuados en las campañas electorales locales.- - - - -

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando respectivo, éste Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido Instituto Político por la infracción que se individualiza, consistente en **multa por un monto equivalente a 275 doscientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la entidad** que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$14,979.25 (catorce mil novecientos setenta y nueve pesos 25/100 moneda nacional)**.- - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la infracción imputada al partido político denunciado identificada en el punto número 2 del acuerdo de marras y analizada de manera pormenorizada en el considerando décimo de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, se determina que **la gravedad de la conducta reprochada es ligeramente superior a la media**, pues incumbe al incumplimiento de presentar la

documentación comprobatoria correspondiente a los gastos realizados en medios impresos y espectaculares, en las campañas políticas locales de 2009 y no registrados en la contabilidad del partido, así como tampoco reportados en sus informes de campaña, en los términos previstos en el punto 12.7 de los Lineamientos referidos, faltando a los principios de legalidad, rendición de cuentas y de transparencia a que se encuentra obligado como beneficiario del financiamiento público.- - - - -

Respecto a éste apartado, éste Órgano Plenario determina imponer una sanción al Instituto Político mencionado, por la infracción que se individualiza, consistente en una **multa por un monto equivalente a 550 quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad** que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$29,958.50 (veintinueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional)**.- - - - -

En relación a la infracción imputada al partido político denunciado, identificada como irregularidad número 3 del acuerdo materia del presente procedimiento de sanción y analizada en el considerando décimo primero de la presente resolución, se determina que **la gravedad de la conducta reprochada es superior a la mínima, sin llegar a la media**, por la vulneración al lineamiento 2.2, al considerarse que en ésta irregularidad se le requirió al partido político auditado aclaración sobre el gasto de combustible por un total de \$318,137.48 y de mantenimiento de equipo de transporte por el monto de \$43,259.37; así como la aclaración sobre los beneficiarios de las respectivas erogaciones citadas, observación que no fue justificada por el partido auditado, pues si bien aportó los contratos respectivos, no consideró como parte de sus gastos de campaña el valor correspondiente a la utilización de dichos vehículos, además de que dichos contratos fueron presentados por el partido político denunciado, en forma notoriamente extemporánea, toda vez que los aportó hasta el día 24 de mayo de la presente anualidad, infringiendo con ello los principios de legalidad, rendición de cuentas, certeza y transparencia.-

Por lo anterior, analizados los elementos en el considerando respectivo, éste Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido Instituto Político por la infracción que se detalla, consistente en **multa por un monto equivalente a 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad**, que de acuerdo al cálculo matemático, asciende a la cantidad de **\$19,064.50 (diecinueve mil sesenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)**.-

Finalmente, como cuarta irregularidad imputada al Partido del Trabajo en este procedimiento de sanción, **la gravedad de la misma resulta superior a la mínima, sin llegar a la media**, pues quedó debidamente probada su omisión, que lo fue la no presentación de sus

informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2009, en el plazo establecido que marca el artículo 44 fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 17.1 de los Lineamientos que se vienen señalando, en virtud de que falta a los principios de legalidad, rendición de cuentas, certeza y transparencia.- - - - -

Por lo que incumbe a ésta infracción, al haber sido estudiados los elementos en el considerando respectivo, éste Órgano resolutor dispone imponer una sanción al referido Instituto por la infracción que se puntualiza, consistente en **multa por un monto equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad**, que de acuerdo al cálculo matemático, asciende a la cantidad de **\$10,894.00 (diez mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**.- - - - -

Por lo tanto, cabe señalar que tales infracciones indudablemente contravienen los principios de legalidad, certeza, transparencia y de rendición de cuentas a que se encuentran sujetos los partidos políticos como entidades de interés público, al vulnerar las normas legales, reglamentarias y administrativas que han quedado precisadas en este fallo, poniendo igualmente de manifiesto, la insuficiencia de control y orden en el manejo contable y administrativo del instituto político sujeto al procedimiento especial de sanción.- - - - -

En suma, se tiene que el partido político denunciado deberá pagar por concepto de multas, a favor el erario público estatal, las cantidades que se precisan a continuación:- - - - -

Punto del dictamen y lineamiento infringido	Considerando en que se analizó la violación	Sanción	Importe
Punto 1. Lineamientos 8.2, 8.3, 12.2, 12.3	Noveno	Días Multa 275	\$14,979.25
Punto 2. Lineamientos 1.1, 2.2, 3.1, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 12.7, 12.9, 12.11, 17.2	Décimo	Días Multa 550	\$29,958.50
Punto 3. Lineamiento 2.2	Décimo Primero	Días Multa 350	\$19,064.50
Punto 4. Lineamiento 17.1	Décimo Segundo	Días Multa 200	\$10,894.00
TOTAL			\$74,896.25

A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se requiere al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que realice el descuento del importe total de **\$74,896.25 (setenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis 25/100 moneda nacional)**, antes desglosado, con cargo a la siguiente ministración de recursos de financiamiento público que corresponda al partido señalado; cantidad que deberá ser enterada en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dando el aviso correspondiente a éste Tribunal Electoral.- - - - -

No obsta a lo anterior el hecho notorio de que el partido político sancionado, no haya recibido ministración por concepto de prerrogativas para el presente año, pues en todo caso como ya se mencionó la condena se deberá ejecutar cuando le sea entregada la siguiente ministración de recursos públicos a que tenga derecho.- - - -

Ahora bien, no pasa inobservado a éste Órgano Colegiado que a foja 2114 del tercer tomo del expediente que nos ocupa, obra la certificación de fecha 29 veintinueve de noviembre de dos mil diez levantada por parte del Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en donde hace constar que una vez realizada la búsqueda en los libros de Gobierno y archivos de este órgano jurisdiccional, se encontraron los Procedimientos Especiales de Sanción números 05/2009-PS y 02/2010-PS.- - - - -

El primero se instauró sobre las presuntas irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, consistentes en la difusión de propaganda electoral en su página de internet, realizada el dos de julio de dos mil nueve, fuera del periodo legalmente permitido para ello, en el que el partido político resultó absuelto.- - - - -

El segundo procedimiento, se sustanció en las irregularidades consistentes por parte del Partido del Trabajo, por el incumplimiento de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2009, en el que se determinó como parcialmente fundadas las irregularidades atribuidas a dicho instituto político, por lo que se le condenó a pagar la cantidad de **\$51,321.55 (Cincuenta y un mil trescientos veintiún pesos 55/100 moneda Nacional)**.- - - - -

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha considerado elementos mínimos para que se actualice la reincidencia en nuestra materia, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 41/2010, que establece:- - - - -

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26,1 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.- Convergencia.- Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 7 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.- Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.- Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Héctor Reyes Pineda.

Por consiguiente, los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta son: - - - - -

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por lo que estima reiterada la infracción. - - - - -
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. - - - - -
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. - - -

En el caso concreto, obra a fojas de la 2115 a la 2167 del Tomo tres del presente Procedimiento Especial de Sanción, copias certificadas de las resoluciones de los Procedimientos Especiales de Sanción interpuestas en contra del Partido del Trabajo, identificadas con los números 05/2009-PS y 02/2010-PS, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por los artículos 318, fracción II segunda y 320 de la Ley Comicial.- - - - -

Una vez que se hizo un estudio comparativo de las resoluciones citadas en el párrafo que antecede, se llega a la conclusión de que si bien es cierto el Partido del Trabajo ha tenido dos procedimientos especiales de sanción dentro del periodo de los seis años que refiere la fracción VII del artículo 365 del Código Electoral que nos rige, no menos verdad es que, del contenido de las resoluciones no se desprende antecedente alguno que estos se hayan instado en contra del partido ahora denunciado, que versara sobre similares e idénticas circunstancias al presente, pues las contravenciones imputadas que eventualmente resultaron fundadas, son de naturaleza diversa, por lo que no se actualiza en el caso el supuesto normativo de reincidencia.-

Por todo lo anteriormente considerado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 43 bis, 44, 44 bis, 44 bis 1, 44 bis 2, 193, 194, 358, 359, 360, 362, 364, 365, 366, 367 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para sustanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al Partido del Trabajo, a que se contrae ésta resolución.-----

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia, por lo que se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción consistente en la multa que se precisa en el Considerando décimo tercero de este fallo.-----

TERCERO.- En consecuencia, se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción consistente en las multas que se precisan en el considerando décimo tercero de este fallo.-----

CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, descontar al partido político denunciado la cantidad de **\$74,896.25 (SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL)** resultante de la aplicación del resolutivo que antecede, en los términos señalados en el considerando décimo tercero de éste fallo, informando de ello en su oportunidad a éste organismo jurisdiccional.-----

Notifíquese, en forma personal, mediante oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; de igual forma, al **Partido del Trabajo**, en el domicilio procesal señalado en autos; y por los estrados de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.-----

Así lo resolvieron y firman los **ciudadanos Licenciados Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha **diecisiete de diciembre de dos mil diez**, bajo la Presidencia del primero, siendo ponente el segundo de los mencionados, actuando en forma legal con Secretario General, **Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía**.-----

TRES FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----